



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TEMA:

ACTOS URGENTES EN ASUNTOS CONTRAVENCIONALES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Proyecto de investigación previo a la obtención de título de Abogada

Línea de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Paula Salomé Mogrovejo Jácome

Director:

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato - Ecuador

Abril 2024

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **PAULA SALOME MOGROVEJO JÁCOME**, con cédula de ciudadanía **1805440763**, autora del trabajo de graduación intitulado: **ACTOS URGENTES ES ASUNTOS CONTRAVENCIONALES EN LA LEGISLACION ECUATORIANA**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **DERECHO**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, marzo 2024



PAULA SALOME MOGROVEJO JÁCOME

CC. 1805440763

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

ACTOS URGENTES ES ASUNTOS CONTRAVENCIONALES EN LA LEGISLACION
ECUATORIANA

Líneas de Investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Paula Salomé Mogrovejo Jácome

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

1805440763

Edgar Washington Fiallos Paredes, Ab. Mg

CALIFICADOR

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg

CALIFICADOR

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato-Ecuador

Febrero 2024

f. 

f. 

f. 

f. 

f. 

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de titulación a mis papás, que, con su apoyo, amor y ayuda he podido superar todas las adversidad y circunstancias que se me han presentado en el camino.

A mis hermanos que siempre velan por mi bienestar.

El que persevera alcanza

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios en primer lugar, porque sin el nada se esto sería posible, ha sido mi guía en cada paso dado, con el todo sin el nada.

Agradezco a mi tutor se tesis Ab. Christian Gavilánez por su acompañamiento en el presente trabajo de titulación y brindarme sus conocimientos.

Agradezco a los abogados y jueces y fiscales que, colaboraron con sus conocimientos en base a la práctica y sus fundamentos jurídicos sobre el tema de la presente investigación

Finalmente agradezco a mis amigos, por su apoyo afectivo y emocional en el transcurso de la carrera, por compartirme sus conocimientos y hacerme los días más felices.

“Todo tiene su tiempo y todo lo que se desea bajo el cielo tiene su tiempo”

Eclesiastés 3: 1

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal, establece la factibilidad de solicitar actos urgentes ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, se han dado situaciones en donde el Fiscal y el Juez niegan conocer estas solicitudes cuando se tratan de asuntos contravencionales con excepción de ciertos casos como es lesiones, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. De ahí su importancia de estudio. A su vez, es necesario, debido a que, el vacío legal hace que la evidencia se pierda, y por tal no se acceda a la tutela judicial efectiva.

El objetivo de la presente es analizar los actos urgentes en asuntos contravencionales en la legislación ecuatoriana. Para aquello se utiliza una metodología con enfoque cualitativo, bajo la aplicación de los métodos descriptivo, deductivo, inductivo, dogmático e investigación de caso y análisis de caso. Las unidades de análisis son los libros, la ley, la jurisprudencia, casos prácticos, hemerotecas y revistas científicas. Como resultado se logra determinar que es necesario reformar el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 583 y 444 con el fin de que el Fiscal tenga la atribución de practicar estas diligencias.

Palabras claves: actos urgentes, contravenciones, competencia, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

The Organic Integral Penal Code establishes the feasibility of requesting urgent acts before the Attorney General's Office. However, there have been situations in which the Prosecutor and the Judge refused to hear these requests when dealing with contraventional matters, except for some instances, such as injuries and violence against women and members of the family. Hence, it is essential to study. At the same time, it is necessary because the legal vacuum causes the evidence to be lost; therefore, adequate judicial protection is inaccessible.

This paper aims to analyze the urgent acts in contraventional matters in Ecuadorian legislation. For this purpose, a qualitative approach methodology is used under the application of descriptive, deductive, inductive, dogmatic, case research, and case analysis methods. The units of analysis are books, law, jurisprudence, case studies, newspaper libraries, and scientific journals. As a result, it was determined that it is necessary to reform articles 583 and 444 of the Organic Integral Penal Code so that the Prosecutor has the power to practice these proceedings.

Keywords: *urgent acts, contraventions, competence, adequate judicial protection.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTOS	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE	6
1.1. Los actos urgentes.....	6
1.2. Las contravenciones penales en la legislación ecuatoriana.....	15
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....	26
2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación	26
2.2. Tipo de recolección de la información.....	30
2.3. Procesamiento y análisis de la información	32
2.4. Población y muestra	32
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
3.1. Presentación de resultados	34
3.2. Análisis general de resultados.....	54
CONCLUSIONES.....	57
RECOMENDACIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	60
ANEXOS	68

INTRODUCCIÓN

En esta investigación, se analiza quien es competente para realizar actos fiscales urgentes en asuntos contravencionales. Puesto que al no especificar quien tiene la competencia para el conocimiento de estos actos urgentes la prueba se pierde y se afectan los derechos de la víctima al no permitir que se tenga una debida tutela judicial efectiva, todo esto, en razón de que, estos actos se realizan de manera inmediata para evitar la comisión de un delito, proteger la vida, la integridad física o la libertad de las personas, o preservar las evidencias de los hechos suscitados, para que se logre una eficiente administración de justicia.

El tema planteado no ha sido analizado y es original en su totalidad, mediante una búsqueda exhaustiva en los repositorios de Universidades, no se ha podido determinar que existen temas similares e iguales, sin embargo, se ha podido evidenciar que se han realizado investigaciones en donde hablan sobre los actos urgentes, las diligencias preliminares, su importancia y por otro lado sobre las contravenciones, es decir que, aquellos temas se encuentran por temas separados.

En tal sentido, en el ámbito internacional, Llorente (2019), realiza una investigación determinada "las diligencias preliminares del Ministerio Fiscal en el proceso penal", en el cual buscó observar el papel que juegan las diligencias preliminares llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal en el proceso penal y determinar cómo las diligencias preliminares logran contribuir a garantizar la protección de los derechos fundamentales. Se basó en la revisión de la legislación española y en la jurisprudencia más relevante en la materia. También se realizaron entrevistas a profesionales del derecho. Es así que ofrece una visión detallada y crítica del papel de las diligencias preliminares del Ministerio Fiscal en el proceso penal en España, y proporciona sugerencias y recomendaciones para mejorar la práctica y proteger los derechos fundamentales de todas las partes que se encuentran involucradas.

De igual manera en el marco internacional, Águila (2022), analiza sobre "la denuncia y diligencias preliminares", para así establecer la importancia de la denuncia y las diligencias preliminares en el proceso penal y analizar la regulación legal y la práctica judicial en el sistema procesal penal peruano. Para lograr esto realizó una revisión absoluta de la literatura jurídica y la legislación aplicable en Perú. También estudió la jurisprudencia de los tribunales en relación con la denuncia y las diligencias preliminares en el país. En adición, examinó las críticas y propuestas de reforma que se han planteado en relación con estos temas en el sistema procesal penal peruano. Así determinó que la investigación preliminar es necesaria para iniciar válidamente la investigación judicial y el proceso penal.

Por otro lado, a nivel nacional, Vallejo & Vallejo (2018), realizan la investigación de "las contravenciones penales y el derecho a la defensa en la legislación ecuatoriana", su objetivo fue analizar el tratamiento legal y jurisprudencial de las contravenciones penales en el Ecuador y su relación con el derecho a la defensa. Para ello, realizaron una revisión de la legislación ecuatoriana, la jurisprudencia y libros. Reconocieron las garantías procesales que se aplican en el proceso contravencional, el cual incluye el derecho a la defensa e identificaron las dificultades y retos que enfrenta este sistema. Concluyeron que el proceso contravencional en Ecuador presenta debilidades en la protección del derecho a la defensa, como en la falta de uniformidad en la aplicación de las garantías procesales y una falla en la capacitación y formación de los actores del sistema judicial.

Por último, Vinuesa, Silva, & Villamarín (2019) investigan "el procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador", tienen como propósito analizar el procedimiento expedito en contravenciones penales en el Ecuador, desde una perspectiva de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La metodología que se aplica es inductivo deductivo, analítico sintético e histórico lógico. Evidenciaron que el procedimiento expedito se aplica en una gran cantidad de casos, lo que sugiere una sobrecarga de trabajo para los juzgados, que llega a comprometer la calidad de la justicia. Los autores señalan

que, si bien el procedimiento expedito es una infracción no grave, desde allí se inicia hasta cometer delitos mayores, por tanto, es importante que la administración de justicia tome las medidas pertinentes.

En el Derecho Penal Ecuatoriano se regulan las conductas consideradas delictivas, se establecen las penas y medidas de seguridad en el Ecuador. Se establece en el Código Orgánico Integral Penal las garantías procesales que se respetan durante el proceso penal, como el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo.

En su artículo 583 se encuentra tipificado las actuaciones fiscales urgentes para preservar la información que corre el riesgo de ser eliminada o perdida, sin embargo, se especifica que solo es aplicable en los casos de ejercicio público o privado de la acción más no en los tipos de contravenciones, por tanto, el fiscal niega su competencia por no encontrarse especificado que los actos urgentes de igual manera son aplicables en contravenciones.

Por lo tanto, se llega a una vulneración de la tutela judicial efectiva, debido a que la prueba o evidencia que se borre y no se preserve, equivaldría a que el delito quede en la impunidad y afecte los tres elementos de la tutela judicial efectiva que son el acceso eficaz y oportuno a la justicia, así como también, que el caso sea conocido y resuelto por una autoridad eficaz. A su vez, se afecta a la verdad procesal de la víctima, y por ende a una posible reparación integral.

Este problema investigación se lo formula de la siguiente manera: ¿El no reconocimiento de las actuaciones urgentes en contravenciones, influye en la tutela judicial efectiva de la víctima?, y seguido se plantea la siguiente hipótesis; Si se analiza este problema por parte de las autoridades y se soluciona el vacío legal que se encuentra en la normativa se brindaría una seguridad jurídica.

El objetivo general se entabla en analizar en qué tipos de asuntos contravencionales no es válido solicitar actuaciones fiscales urgentes, lo que implica específicamente: 1.- Fundamentar jurídica y doctrinariamente los actos urgentes en asuntos

contravencionales en la legislación ecuatoriana; 2.- Diagnosticar la competencia para el conocimiento de los actos urgentes en asuntos contravencionales en la legislación ecuatoriana; 3.- Determinar la competencia para el conocimiento de los actos urgentes en asuntos contravencionales en la legislación ecuatoriana.

Para la presente indagación se utiliza una metodología con enfoque cualitativo, bajo la aplicación de los métodos descriptivo en razón de una recopilación de entrevistas, también el analítico sintético y dogmático. Es así que las unidades de análisis serán los libros pertenecientes al tema planteado, la ley, la jurisprudencia, casos prácticos, hemerotecas y revistas científicas, esto para obtener una proporcionada comprensión de lo compilado.

El presente trabajo de titulación está estructurado en tres capítulos: el estado del arte, metodología y análisis de resultados. En el primer capítulo se desarrollan las conceptualizaciones dogmático y jurisprudenciales de los actos urgentes en asuntos contravencionales, por lo cual el estudio realizado se obtuvo de fuentes actuales, de hasta cinco años atrás, para que su información no sea desactualizada y por el contrario sea entendible. En el segundo, se indica la metodología aplicada, con determinación de las personas a entrevistar. En el tercer capítulo, se reúne la información adquirida de abogados, jueces y fiscales para que, una vez concluido el procedimiento, se determinen las conclusiones y recomendaciones. Finalmente, se evidenciará el trabajo por los anexos adjuntados.

En la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la justicia y a obtener una respuesta adecuada y efectiva en la protección de sus derechos e intereses. Además, se establecen principios como la intermediación, celeridad y sencillez del proceso judicial, así como la obligación de las autoridades judiciales de garantizar la protección jurisdiccional de los derechos incluso en procedimientos no regulados específicamente por la ley.

En esta investigación se analizará el tipo de asuntos contravenciones en las que no se aplican los actos fiscales urgentes en materia penal, estos actos urgentes son aquellos

que se realizan de manera inmediata y sin necesidad de orden judicial para evitar la comisión de un delito, proteger la vida, la integridad física o la libertad de las personas, o preservar la evidencia del cometimiento de un delito. Las actuaciones fiscales urgentes se encuentran reguladas en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal, establece la factibilidad de solicitar actuaciones fiscales urgentes a la Fiscalía General del Estado, sin embargo, se han dado casos en donde se han negado conocer las solicitudes cuando se tratan de acciones contravencionales, de ahí su importancia de estudio. A su vez, es necesario, por el motivo de que, este vacío legal conseguiría que la evidencia se pierda, y por tal no se acceda a la tutela judicial efectiva.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Los actos urgentes

Los actos urgentes, definiciones y características.

Los actos urgentes son diligencias preliminares que se llevan a cabo al inicio de un proceso legal. Estos tienen como objetivo recopilar y asegurar la prueba necesaria para que no se pierdan, ni sean alteradas. Estas son vistas como medidas previas de aseguramiento para dar paso a que las partes puedan realizar una correcta fundamentación. Para Avella (2007), los actos urgentes son “aquellos actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como la más apremiante para las actuaciones inminentes” (p. 44), es por ello que son esenciales para determinar los hechos y las circunstancias relevantes del caso.

Al respecto Sevillano (2023), dice:

“Los actos urgentes son medios de investigación que poseen como fin el resguardo y aseguramiento de evidencia de manera inmediata, para que no exista la posibilidad de, modificada o eliminada. La evidencia al ser resguardada de manera inmediata. Cumpliendo una doble función determinar los hechos a ser investigados y el aseguramiento de la información” (p. 18).

Es preciso mencionar que una de sus características principales es la urgencia que se requiere para que éstas sean ejecutadas. Es necesaria la pronta intervención y evitar un daño inminente. En todos los casos el tiempo es un factor crítico y es importante mencionar reiteradas ocasiones sobre esta particularidad para así conseguir una eficacia.

Por otro lado, se caracteriza por tener la finalidad de salvaguardar la prueba. En tal sentido la Corte Nacional de Justicia (2020), estipula que: “los actos urgentes se realizan únicamente con la finalidad de obtener, conservar, preservar evidencias o

impedir la consumación de un delito” (Art.1). Por ello es necesario buscar el equilibrio entre la necesidad de acción inmediata y el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

La prueba considerada volátil y su efecto en la tutela judicial efectiva.

En el ámbito del derecho, la prueba se refiere a cualquier medio o elemento que se utiliza para establecer la veracidad de un hecho o afirmación en un proceso judicial. Aquella es fundamental para respaldar o refutar las alegaciones y argumentos presentados por las partes involucradas. En tal sentido, Bravo (2010), indica que “son el medio legal de llevar convicción al juez y que este decida sobre la aplicación de la ley pena” (p.11). Esta se presenta en diferentes formas, como testimonios, documentos escritos, registros, experticias técnicas, evidencia física, pruebas audiovisuales, entre otros, para demostrar o desvirtuar lo que se encuentra en disputa.

La prueba es optimizada mediante la aplicación de principios a los cuales Spector (2015), dice que en base a la teoría de Robert Alexy “son normas según las cuales algo debe ser realizado en la mayor medida posible, dadas las posibilidades físicas y jurídicas” (p. 3) por otro lado Yedro (2012), indica que “los principios generales de la materia procesal tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso” (p.266). En ese orden de ideas los principios de la prueba son los siguientes:

- **Concentración:** La prueba es practicada en un solo momento, no es interrumpida ni dividida. En cuanto a ello Ramírez (2017), dice: “debe procurarse que la práctica de la prueba tenga lugar en una sola instancia y en una diligencia” (p.44), de modo que en segunda instancia solo se practicará sobre hechos que sean nuevos.
- **Contradicción:** Mediante este principio las partes tienen el derecho a conocer sobre las pruebas que se pretenden practicar y refutar las exhibidas en su contra, así lo confirma Zabaleta (2017), al mencionar que “se puede definir, como la facultad que tiene toda persona de controvertir las pruebas que se a

aduzcan en su contra, este derecho es el que garantiza que se dé un procedimiento justo” (p.178), por tanto, permite que estas se defiendan.

- **Legalidad de la prueba:** Procura que las pruebas sean recaudadas con licitud. En fundamento Crespo (2019), indica que este principio “procura que exista un debido proceso en la obtención de los medios probatorios que aquellos no violenten los derechos fundamentales y sustantivos del procesado” (p.16), por tanto, se evita la obtención de pruebas injustificadas.
- **Conducencia y pertinencia:** La primer se refiere a los medios que se recurren y están permitidos por la ley. Según Mazón (2021), establece que “nos estamos refiriendo a la idoneidad legal que tiene ese medio para demostrar un hecho determinado en el proceso. Esa idoneidad, supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio”. La segunda trata que guarde relación con los sucesos del objeto principal.
- **Necesidad:** Esta es necesaria y de suma importancia toda vez que se requiere de ella en audiencia para probar lo alegado y llegar al convencimiento del juez y así resuelvan conforme a lo que se demostró, así lo tipifica el COGEP en su artículo 162.
- **Igualdad de oportunidad:** Optimiza que las partes se encuentren en igualdad de condiciones frente a la prueba. A esto Chumi (2017), alega que aplica “para presentar o pedir la práctica de pruebas, así como para la refutación o la contradicción de las mismas, así las partes procesales no tienen privilegios, ni ventajas” (p.13), es así que el trato es equitativo.
- **Publicidad:** Los procesos son públicos con excepción de delitos sexuales, abuso y de menores. Este va de la mano con el principio de contradicción debido a que las partes conocerán cómo se lleva la causa, las pruebas que se ingresan y tendrán el derecho de intervenir con sus defensas.
- **Lealtad y veracidad:** Todos los que forman parte en un proceso están obligados actuar con buena fe. La prueba no es un medio para alterar la realidad de los acontecimientos o inducir a engaño, este principio tiene el objetivo de buscar la verdad con transparencia.

- **Preclusión:** La normativa determina el tiempo oportuno para ejercer cada derecho, si no se realiza en ese lapso opera la preclusión y este derecho se extingue. Por tal efecto Ramírez (2017), dice que “la prueba debe ser anunciada, presentada, solicitada, practicada e incorporada en el momento procesal en que debe cumplirse, so pena de carecer de eficacia si se cumple fuera de la etapa procesal determinada por la ley” (p.41), en consecuencia, si no se sigue este requerimiento la prueba carecería de validez.
- **Comunidad de la prueba:** Las pruebas vinculadas en un proceso benefician ya sea a la víctima o procesado sin importancia de quién contribuyo con su aporte. En relación a lo anterior Peralta, Hernández, Moreta, & Crespo (2022), manifiestan que “una vez que la prueba ingresa al proceso, el principio en estudio determina que es inadmisibles que quien la ingresó pueda renunciar o desistir a la prueba ya practicada” (p.87), así pues, el juez de ser el caso, tiene la facultad de sentenciar a una de las partes con la misma prueba que presento.
- **Unidad de la prueba:** Las pruebas son evaluadas en su totalidad, sin excepción alguna por el juez para llegar a la verdad procesal.
- **Eficacia jurídica:** Este principio ayuda a demostrar lo que se pretende con las pruebas obtenidas. En tal sentido Viera & Pachano (2023), establece que “es muy importante debido a que, la prueba dentro de un juicio ayuda a esclarecer la veracidad de los hechos a la hora de ser valorados por un juez para su decisión” (p.196)

Una vez analizado ello, es preciso aludir que las pruebas son importantes y necesarias, sin embargo, por esa misma naturaleza corren el riesgo de perderse fácilmente al ser manipulables, modificables o degradables, en especial las tecnológicas por la razón que en plataformas digitales se transforman con facilidad. De igual manera corren peligro las evidencias plasmadas en ciertos tipos de cámaras que se eliminan en 20 días aproximadamente. Por otro lado, al habar del lugar de los hechos en un tiempo prolongado tiene mayor probabilidad de contaminarse.

Es consecuencia de ello que surge la necesidad de brindar la seguridad y prevención para que las pruebas no se pierdan y sean protegidas. Si estas se extinguen causan efectos negativos y vulneran a la tutela judicial efectiva al no poder acceder a este medio. Afecta al debido proceso y por ende transgrede el derecho a una adecuada defensa.

La tutela judicial efectiva por su parte, es un principio fundamental en el sistema legal de Ecuador y garantiza el derecho de las personas a acceder a la justicia de manera oportuna y efectiva. En la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Art.75). Al respecto Marcheco (2020), indica que es:

“La posibilidad de deducir ante los órganos jurisdiccionales las pretensiones necesarias para defensa y protección de sus derechos e intereses legítimos frente a cualquier conducta o actuación que pudiera lesionarlos o desconocerlos y obtener una resolución de fondo ajustada a Derecho y su correspondiente ejecución, de conformidad con el ordenamiento jurídico sustantivo y procesal. Su reconocimiento dentro de la sistemática constitucional como una “garantía” ha de suponer, como primera consecuencia, la adaptación de las normas procesales a fin de que puedan proporcionar las vías idóneas para asegurar la plenitud de la defensa jurisdiccional de cualesquiera de las relaciones jurídico-materiales, sin que queden espacios de inmunidad o situaciones de indefensión” (p.95)

Por tanto, en ese orden de ideas la Constitución garantiza el derecho a la defensa y a la contradicción, lo que implica que las partes en un proceso judicial tengan el derecho a ser escuchadas y a presentar sus pruebas después de los alegatos en igualdad de condiciones, en razón de que todos tienen por ley el beneficio de acceder a una justicia que se cumpla con lo establecido en la norma y se vele por que sea eficaz, pronta y

veraz. En este caso, si no se acepta un acto urgente debido a la denegación por parte de las autoridades, se causa una vulneración al obstaculizar el sendero para demostrar su verdad y en adición se infringe la norma suprema.

Procedimiento de actos fiscales urgentes en la legislación ecuatoriana

La legislación ecuatoriana a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, cambio totalmente la norma sustantiva y adjetiva de cada una de las ramas del derecho, el cual prioriza el cumplimiento de los derechos consagrados en la misma, es así que, dentro de la normativa penal se estableció el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), para que se establezca de forma dogmática, sustantiva, adjetiva y de ejecución el derecho penal

De este modo centrándose en la parte procesal, el COIP ha establecido diferentes procedimientos para que se dé estricto cumplimiento a los derechos constitucionales, los cuales son: 1) ordinario; 2) expedito; 3) directo; 4) de acción penal privada; y 5) abreviado, de tal forma se ha mecanizado diferentes vías para que las partes procesales encuentren la forma correcta de incursionar con una infracción penal que pretende ser investigado.

Las referidas son de carácter público o privado, en razón de ello el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que “en los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes” (Art. 583), es por ello que la fiscalía en asuntos administrativos es la encargada de realizar estos actos urgentes que se pretende investigar y que sea incorporado como prueba dentro del mismo. A continuación, se detallarán los delitos de acción penal pública, privada y contravenciones

Cuadro 1. Delitos y contravenciones

Ejercicio privado de la acción	Ejercicio público de la acción	Contravenciones
Calumnia	Abuso sexual	Penales
Usurpación	Violación	Tránsito
Estupro	Estafa	Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Lesiones que generen enfermedad o incapacidad de hasta 30 días. Esto no aplica en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de tránsito.	Robo	
Delitos contra animales que se encuentran dentro del ámbito para el manejo de la fauna urbana	Hurto y los que no se consideran como ejercicio privado de la acción penal	

Elaborado por: Paula Salomé Mogrovejo Jácome

A partir de: COIP

Ahora bien, para solicitar actos fiscales urgentes es necesario que exista una situación que requiera de una acción inmediata para preservar una prueba y evitar que esta se pierda.

Si bien es cierto por ser catalogado como acto administrativo, convendría acudir a la Fiscalía de forma verbal, solicitar y proceder a realizar el acto, sin embargo, es todo lo contrario, este requerimiento es formalizado por escrito, se detalla de manera clara y concisa la necesidad de que se dé a lugar en el menor tiempo posible, se menciona la diligencia que es necesaria practicarse y la pertinencia del mismo, la falta de argumentos causará efectos negativos. Este escrito es dirigido al fiscal de actos administrativos.

Una vez realizada este primer paso, se procede al ingreso de la fiscalía para que así tenga conocimiento el fiscal de lo que se va a pedir, acto seguido el fiscal revisa y verifica si es procedente o no el acto administrativo solicitado, este revisa tanto formalidades de fondo y de forma, como la pertinencia de la diligencia que se investiga y si considera pertinente, este da paso. Toda vez que ha dado paso, se ordena la práctica de la diligencia solicitada y de ser el caso ingresa a un sorteo de peritos, según

la actividad judicial que se solicitó, para que así, quien sea designado, realice la diligencia que se requiere.

Cumplido con todo este procedimiento y una vez incorporado la pericia realizada dentro del expediente bajo una codificación que así lo establece la fiscalía, tiene el derecho la parte solicitante en realizar el correspondiente desglose para que pueda impulsar una acción penal pública o privada en base a un elemento de convicción requerido dentro de un acto administrativo.

Es preciso mencionar que, existen ciertas contravenciones en las que Fiscalía si da paso a estas diligencias como es en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar cuando existe violencia psicológica o en lesiones, esto en razón de que no saben si se va a delimitar a una contravención o si se extiende a un delito por el tiempo de incapacidad que se determina. En adición a ello, la víctima tiene el derecho de hacer uso del médico legista que únicamente se encuentra dentro de esta Institución.

Competencia de los actos fiscales urgentes en la legislación ecuatoriana.

La Fiscalía General del Estado es un órgano encargado de dirigir la etapa pre-procesal y la procesal. Este se encarga de las investigaciones pertinentes para después de ello dar un dictamen acusatorio o abstentivo. La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que “organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal” (Art. 195), por tanto, cumplirá con dichas atribuciones.

Además de ello, el COIP en su artículo 444 especifica que Fiscalía tiene como atribuciones la recepción de denuncias bien sea verbales o escritas de delitos correspondientes al ejercicio público de la acción, recepción de versiones o de testimonio anticipado con la debida autorización al juez, manejarse bajo el principio de intermediación y oportunidad, disponer la práctica de las diligencias que sean necesarias

de la mano y supervisión del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, orden de realizar peritaje a los indicios levantados, formulación de cargos y solicitud al juez de medidas cautelares si considera necesarias para la protección de la víctima.

En tal razón, el COIP ha establecido varias vías por el cual se obtiene elementos de convicción o medios de prueba que son de ayuda dentro de un litigio penal, comúnmente se conoce la vía por la interposición de una denuncia en el que se apertura una investigación previa y se comienza a realizar actuaciones investigativas o dentro del campo penal y directamente dentro de la Fiscalía General del Estado actos administrativos.

Estos actos administrativos son realizados por el Sistema de Atención Integral (SAI), quiénes tienen como objetivo principal facilitar el acceso de los ciudadanos a la justicia para así no dejar en impunidad a los agresores y evitar la revictimización de la víctima. Es así que han venido a tener un rol importante dentro de la materia penal y la Fiscalía General del Estado (2012) nos hace saber que :

“Con el nuevo sistema se reducen los tiempos de recepción de denuncias y de elaboración de peritajes, debido a que todos estos servicios se concentran en un mismo lugar . Además, en todo este proceso, existe el acompañamiento profesional a la víctima de médicos, psicólogos y trabajadores sociales. (ACV)” (párr. 5)

Por tanto, los actos fiscales urgentes los realiza Fiscalía por medio de este sistema administrativos, en razón de que el artículo 583 señala directamente que la Fiscalía es quién conoce de estas diligencias tanto en delitos de acción penal pública y por excepción incluye que se encarga de igual manera en los delitos de acción penal privada. Esto indica entonces que, este órgano tiene la obligación de conocer y llevar a cabo este tipo de trámite y en adición a ello, se esclarece que recaería la atribución más no la competencia para practicar diligencias investigativas que requieran las personas.

1.2. Las contravenciones penales en la legislación ecuatoriana

Contravenciones, definición, tipo de infracción penal y alcance jurídico de sanción.

Las infracciones penales se dividen en dos: en delitos y contravenciones, al hablar de delitos se refiere a acciones que realiza el ser humano que de forma directa es rechazada por la sociedad y que el estado viene a regular este comportamiento por medio de pena, en nuestra legislación ecuatoriana los delitos vienen a tener una pena superior de treinta días y hasta cuarenta años. Por otro lado, las contravenciones son infracciones catalogadas como menos graves al realizar una comparación con un delito. Al respecto Albán (2015), dice que “se llama contravención al acto y el resultado de contravenir, actuar en contra de lo establecido y obligatorio. En el terreno de derecho una contravención es una conducta antijurídica que se encuentra penada por la ley” (p.12), es así que, estas varían y tienen distintos resultados según la infracción que se cometa y como se encuentre tipificada en la respectiva normativa

En tal sentido, es preciso aludir que desde el punto de visto normativo, una contravención es típica, antijurídica, punible y culpable, es decir que el sujeto activo incumple con los deberes y obligaciones que se encuentran expresas en la ley y pone en peligro o lesiona un bien jurídico protegido del sujeto pasivo, estas son ejecutadas mediante una acción que encaja con el verbo rector descrito en el artículo respectivo de los tipos de contravenciones que serán descritas en el siguiente capítulo

Adicional a ello, las contravenciones se dan de dos maneras, la primera es privativa de libertad, es decir que entrara a un centro carcelario por el tiempo que se encuentre determinado en nuestro COIP, esto varía según la infracción que se haya cometido, sin embargo, una contravención tiene la pena máxima de hasta treinta días. Por otro lado, la segunda es no privativa de libertad, esto es imponer sanciones restaurativas y así resarcir el daño cometido, esto con la finalidad que se haga responsable de sus actos, más no que se recurra a prisión.

Tipos de contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal y su alcance jurídico de sanción.

Los tipos de contravenciones son penales, de tránsito y violencia de género, es importante mencionar que cada uno tiene su propio procedimiento.

Las contravenciones penales son infracción consideradas como menos graves las cuáles tienen un alcance de sanción leve, La de primera clase se sanciona con labor comunitaria de hasta cincuenta horas o con pena privativa de libertad de uno a cinco días. Estas incurren en fleteros que sobrecarguen las embarcaciones, en quienes dañen dispositivos de control de tránsito, o bienes públicos destinados con esta naturaleza, en quienes tengan pozos sin seguridad o capitán que navegue sin sus documentos. La de segunda clase es sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez días a las personas que incumplan con los reglamentos de materias inflamables y sus derivados o que falte al respeto a los agentes del orden público.

Las contravenciones de tercera clase se sancionan con una pena de diez a quince días en caso de que el propietario de un establecimiento no cumpla con la debida seguridad frente a incendios y a la persona que en establecimientos masivos cierre la Puerta y no permita que las personas evacuen. La de cuarta clase es sancionado con una pena de quince a treinta días a personas que pronuncien expresiones de deshonra o descredito de otra, a personas que distribuyan bebidas alcohólicas o cigarros a menores de edad, a personas que den un mal uso y den aviso falso al 911, a personas que golpeen o hieran a otra y a personas que sin autorización comercialice pirotecnia.

Cuadro 2. Contravenciones de tránsito

Contravenciones de tránsito	Privativas de libertad	No privativas de libertad
Primera clase	Pena privative de libertad de tres días	Multa de un salario básico unificado y la reducción de diez puntos en la licencia de conducir
Segunda clase		Multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado.
Tercera clase		Multa del cuarenta por ciento de un salario básico unificado.
Cuarta clase		Multa del treinta por ciento de un salario básico unificado.
Quinta clase		Multa del quince por ciento de un salario básico unificado.
Sexta clase		Multa del diez por ciento de un salario básico unificado.
Séptima clase		Multa del cinco por ciento de un salario básico unificado.

Elaborado por: Paula Salome Mogrovejo Jácome

Por último, las contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar se producen por violencia física. El agresor que lesione o hiera tendrá una pena de quince a treinta días si la discapacidad de la víctima no supera los tres días, si agrede físicamente sin causar lesiones es sancionado con pena de cinco a diez días o con labor comunitario de sesenta a ciento veinte horas acompañado de reparación integral. En el caso que destruya, robe o retenga herramientas de trabajo, objetos de trabajo, documentos, o bienes que pertenezcan a la sociedad de hecho o conyugal es sancionado con labor comunitaria de cuarenta a ochenta horas, la devolución del bien o el pago de su valor en conjunto de reparación integral. Si este desacredita o expresa insultos es sancionado con cien horas de labor comunitaria, reparación integral y tratamiento psicológico al agresor y víctima.

Competencia en asuntos contravencionales

La competencia es el alcance que entrega la jurisdicción a las autoridades para conocer o resolver asuntos jurídicos. Según Chavarro (2018), menciona que, “se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan conocer el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de

decisión”. (p.15). La competencia se determina en razón de la norma vigente que se encuentra al momento del cometimiento de los hechos.

Para ello, en concordancia con el párrafo anterior es preciso mencionar la normativa correspondiente, en razón de que este el Código Orgánico de la Función Judicial (2015), indica que, “competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Art.156), de igual manera el Código Orgánico General de Procesos determina en su título II, capítulo I, la competencia de los jueces en razón del territorio y domicilio que se fija según los incisos y numerales del correspondiente artículo, la competencia concurrente y excluyente.

Al respecto es importante enfatizar que el juez es un órgano jurisdiccional imparcial, encargado de garantizar los derechos de las personas y no permitir que estos se vulneren. Es así que Acuña (2010), dice:

“Actualmente, el concepto de juez penal, podríamos iniciarlo, diciendo que: es el sujeto esencial de la relación jurídica procesal, caracterizado, como aquél que resuelve la controversia, encargado de administrar justicia de una manera autónoma e independiente a través de una sentencia, fundada en pruebas ofrecidas por las partes, valorándolas, según su sana crítica racional” (p.22)

Es por ello que para conocer y juzgar un asunto contravencional es competente el juez de contravenciones, por motivo de que el procedimiento es expedito. Así lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, al manifestar que este órgano será quien conocerá los casos de violencia por parte del agresor a la mujer o miembros del núcleo familiar que se encuentren en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, en el mismo sentido conocerá infracciones de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, contravenciones de la ley penal, contravenciones policiales y civiles. Para esto el

Consejo de la Judicatura es el encargado que determine a los jueces por territorio y localidad en cada distrito.

Procedimiento de sanción de las contravenciones

Las contravenciones serán sometidas a procedimiento expedito en los casos penales, de tránsito y violencia de género.

La contravención penal se da a petición de parte en donde el juez de contravenciones tiene conocimiento de que se ha cometido la infracción y acto seguido este notifica al supuesto actor para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento en un plazo máximo de 10 días. La parte actora ejerce el derecho a la defensa y anuncia las pruebas que se practicarán, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia, si esta no asiste el juez dispondrá que se detenga hasta las 24 horas para que comparezca. Si se aprendió en flagrancia será llevada de manera inmediata a para ser juzgado y las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia, llegado el caso de que el accionar sea un delito y no una contravención se abstendrá.

De igual manera, las personas que hayan cometido una contravención de tránsito podrán en un término de tres días desde aquel en que fueron citados, impugnar esta boleta y llevar a continuación una copia de la citación al juez para que este de su dictamen en audiencia única, en el caso de no impugnar se entiende que acepta de manera voluntaria, por lo cual se paga su respectiva multa. En el caso de privativas de libertad serán llevados al juez dentro de las 24 horas para que sea juzgado en audiencia única, si son no privativas de libertad serán competentes los GADS para la ejecución de su sanción.

En violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar conoce la causa el juez competente quién si es necesario dicta medidas de protección y fija pensión de alimentos, si el juez determina que es un delito y no una contravención se abstiene de seguir con el proceso y pone en conocimiento al fiscal para que inicie las investigaciones pertinentes. Si una persona particular ve al agresor cometer la infracción, pondrá en aviso a un agente para que con la presencia de este se dé una audiencia de juzgamiento en un plazo de diez días.

La prueba en asuntos contravencionales

Estas contravenciones que han sido infringidas se demuestran en audiencia al practicar las pruebas que han sido recolectadas. Esto por medio del derecho a la defensa configurada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), el cual menciona que “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Art 76 numeral 7, literales a y b), en tal motivo, a continuación, se detallaran las pruebas a actuar en contravenciones:

Cuadro 3. Tipo de pruebas

Tipo de prueba	Definición	Pruebas
Documental	Es un material en donde se encuentra plasmado el hecho cometido	<ul style="list-style-type: none"> • Escritas Certificado de antecedentes Copias Certificadas Documentos personales <ul style="list-style-type: none"> • Digitales Fotografías Videos Audios
Testimonial	Personas que tienen constancia de los hechos y rinden su versión.	Declaración de testigos Recepción de testimonios
Pericial	Son medios probatorios los cuales son realizados por especialistas o expertos en la materia y que son acreditados por el Consejo de la Judicatura.	Pericia médica Pericia psicológica Pericia informática o digital Pericia dactiloscópica Pericia de reconocimiento de lugar de los hechos Pericia grafotécnica Pericia fonética Pericia toxicológica

Elaborado por: Paula Salome Mogrovejo Jácome

En la materia de tránsito se valoran pruebas como es el examen de alcoholemia, el certificado de antecedentes de tránsito, la licencia de conducir, los medios de prueba técnicos como son las cámaras de seguridad, evidencia de la foto radar. De igual forma se recepta el testimonio del agente citador, de los testigos y el de la persona que ha cometido la infracción.

En el tema de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar existen varias pruebas para justificar la agresión física, sexual o psicológica que el agresor ha

cometido en contra de la víctima. Estas son el parte policial del agente que conoció de los suscitado de ser el caso, la valoración psicológica, el informe médico que describa sus lesiones, el testimonio anticipado de la víctima. Si este hecho se dio en un lugar público, el testimonio de las personas presentes, cámaras del 911 o cámaras del lugar, reconocimiento de lugar de los hechos, fotografías o videos reveladores.

Videos, redes sociales, etc

Las redes sociales son un medio de comunicación al que todos acceden para contactarse con otras personas y son plataformas populares en donde se publica una variada información desde sus cuentas o perfiles, sin embargo estas son modificables, o son cambiadas y eliminadas, es así el caso de Facebook, Instagram, Tiktok, Snapchat y demás plataformas donde se publica información, videos, fotografías que se editan, inclusive en la actualidad los mensajes de WhatsApp, Instagram o Messenger son borrados o anuladas. Lo mismo sucede con las cámaras de seguridad.

Es por ello que estas pruebas son las más vulnerables de sufrir cambios si se cometió algún tipo de contravención por estos medios como calumnias, injurias, maltrato entre otras. De aquí nace la emergencia de solicitar un acto urgente para que el órgano competente de paso a esta diligencia y con prontitud se realice el respectivo sorteo de un perito debidamente acreditado y así realice una explotación o reconocimiento de lugar de los hechos informático, para prevalecer la prueba y no permitir que esta se pierda.

Actos urgentes en la prueba contravencional.

En todo lo hablado en los temas anteriores, hay que centrar el presente estudio sobre lo que indica los actos urgentes y como seria su incidencia dentro de la obtención de la prueba en un proceso contravencional.

Se ha citado reiteradamente el Art. 584 del COIP y este se da con la argumentación de que no hay norma expresa que establezca como se realiza o como se obtiene de

manera directa la prueba en comparación de los otros procedimientos penales que existen actualmente en nuestra legislación ecuatoriana dentro del aspecto penal.

Si bien es cierto la Constitución en su Art. 76 nos habla sobre derecho al debido proceso, y dentro de su numeral 7 establece el derecho a la defensa, de igual manera al estar dentro de una estado constitucional de derechos y justicia los juzgadores y operadores de justicia así como la fiscalía son los llamados a garantizar dichos derechos, pero en sentido de establecer normas dentro del territorio ecuatoriano los legisladores han establecido leyes con vacíos legales que esto han venido afectar los derechos ya citados.

Es por ello que, dentro del procedimiento expedito, dentro de sus normas generales se establece el cómo se lleva a cabo y al hablar sobre la prueba establece lo que es el anuncio de la misma y que este se hace tres días antes de la audiencia de conciliación y juzgamiento. Si se hace una relación de los otros procedimientos esta formalidad de los procedimientos se hace dentro de la audiencia evaluación y preparatoria a juicio o dentro del procedimiento para delitos de acción penal privada se realiza únicamente la presentación o solicitud de la prueba en un plazo de seis días.

En este sentido al hablar sobre el procedimiento expedito no existe norma expresa por el cual establezca que el juzgador tendrá la competencia de practicar prueba o acoger una solicitud de prueba por una de las partes procesales y que ésta sea ordenada por el juez como lo es dentro del procedimiento para acción penal privada, es por ello que se deja desprotegido el derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

De tal forma otra vía que se tiene para reunir prueba o elementos que servirán dentro de una audiencia de juicio es por medio de actor urgente y como bien algunos jueces han indicado que la fiscalía es el órgano encargado para realizar diligencias investigativas, para no dejar los derechos en un ámbito de vulneración se tiene que establecer como una de las atribuciones para la fiscalía practicar estos actos urgentes

para que las partes procesales accedan, obtengan o practiquen prueba o elementos de convicción para un juicio contravencional.

Esto el legislador no previno para que las partes procesales dentro de este tipo de procedimiento accedan a la prueba o bien por la fiscalía o el juez, en razón de que se observa que hay un vacío legal dentro del procedimiento expedito en sus normas generales o dentro del Art. 583 del COIP, en razón de que únicamente se ha establecido que se realizaran actuaciones fiscales urgentes para delitos de acción penal pública y privada, más no contravenciones, por motivo de que estas también son infracciones penales.

Análisis de caso: Lesiones

Antecedentes del caso

La señora A.C se encontraba en su almacén de trabajo acompañada del señor A.N, cuando sin motivo alguno llegó la señora G.M a insultarle, a lo cual no respondieron los insultos, por lo que llegó el hijo de la señora G.M y le agrede a la señora A.C, conforme a la situación, la madre también le agrede, causándole lesiones, determinadas como acción traumática de persecución o golpe con un objeto o instrumento contundente.

Solicitud ante Fiscalía de actos urgentes:

Se presenta un escrito en donde se solicita con el objeto de obtener conservar y preservar evidencias, se proceda a el reconocimiento, explotación, y transcripción de las cámaras de video vigilancia y se señale día y hora para que el perito debidamente acreditado realice un examen médico legal

En esta solicitud se da paso al médico legal y se niega el reconocimiento, explotación, y transcripción de las cámaras de video vigilancia, en fundamento a la falta de atribución para realizar dichas diligencias en materia contravencional, en razón de que el artículo 583 del COIP solo le da la facultad de realizar actos urgentes en el ejercicio

público y privado de la acción. Por tal razón se tiene que acatar lo que dice la normativa y no irse más allá de lo que esta le permite.

Solicitud ante el Juez de actos urgentes:

Llega a conocimiento del Juez la acusación particular presentada por A.C en contra de E.M, en donde se encuentra clara y detalladamente el tipo de infracción, los hechos ocurridos y las peticiones, en el cual con relación a la presente investigación se solicita como medio de prueba pericial se nombre un perito debidamente acreditado para que proceda con el reconocimiento, explotación, extracción y transcripción de las cámaras de video vigilancia que grabo lo ocurrido aquel día.

En respuesta a ello se emite una providencia la cual contiene el reconocimiento de la acusación, el despacho de anuncio probatorio, diligencias periciales, notificación y autorización. Respecto a las diligencias periciales, menciona que el procedimiento se realiza mediante una sola etapa procesal conocida como etapa del juicio, por tanto, este no consta con la etapa de instrucción, como es la de Fiscalía en el procedimiento Ordinario, ni con la etapa probatoria integrada en el ejercicio privado de la acción. Es así que el juez no es apto en realizar diligencias periciales e indica que se solicite ante el órgano fiscal, así como se lo ha hecho con la pericia del médico legal.

Resolución:

Si bien se negó el reconocimiento, explotación, y transcripción de las cámaras de video vigilancia y la prueba se perdió a pesar de los sin números de pedidos ante los órganos judiciales, se llegó a una conciliación en donde el juez resuelve que: los infractores ofrezcan disculpas públicas en el lugar donde se dieron los hechos y mediante una publicación, y finalmente se ordeno el pago de 500 dólares americanos en conjunto con el arreglo del celular que se dañó producto de lo sucedido.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de investigación y enfoque de investigación

La investigación es un proceso sistemático mediante el cual se llega a indagar y profundizar sobre un tema en específico para responder preguntas planteadas o hipótesis mediante una recolección de información. Es así que Serna (2021), menciona “es una práctica que está determinada por condiciones que propicien el involucramiento y el deseo por perfeccionar y apoyar el conocimiento científico, explorar los vacíos y contribuir con mejoras significativas frente a los resultados de investigación” (p.2), por tal motivo a través de la información lo que se busca es complementar temas que no han sido abordados en su totalidad.

El paradigma se refiere a diferentes tipos de perspectivas, modelos o metodologías que son compartidas por una comunidad científica que sirve como guía para abordar una investigación. Para ello Ardilla (2007), indica que “es algo que está constituido por los descubrimientos científicos universalmente reconocidos que, durante cierto tiempo, proporcionan a un grupo de investigadores problemas tipo y soluciones” (p.36), así mismo Finol & Vera (2020), mencionan que “el paradigma se define como un modelo, sistema de convicción, creencias que posee el investigador en relación al componente ontológico, axiológico, epistemológico y metodológico” (p.6), por tanto estos evolucionan o cambian con el tiempo según se vaya encontrando nuevos descubrimientos o anomalías.

Existen por tal motivo diferentes tipos de paradigmas como es el positivista, interpretativo y crítico.

El positivista también denominado como racionalista se basa en que la realidad es única y objetiva, independiente de la percepción humana y se encuentra regida por leyes que son entendidas y descubiertas mediante investigaciones científicas. Al respecto Gil, Leon, & Moralez (2017), establecen que “en este paradigma los problemas de investigación surgen de teorías o postulados existentes, de acuerdo con

los intereses del investigador. El diseño es establecido previamente, sin admitir variaciones sustanciales en su desarrollo” (p.73), de tal manera que lo que se pretende investigar nace de lo ya establecido.

El interpretativo, naturalista, etnográfico, humanístico se centran en estudiar los significados del actuar humano, con el fin de detallar cada uno, el interpretativo tiene la idea de que la realidad es subjetiva y esta se es estructurada a través de las creencias, percepciones y experiencias. El naturalista se enfatiza en el estudio de los fenómenos en su contexto más puro y natural. Por otro lado, en el etnográfico lo que implica es observar de manera detallada las culturas y el tipo de vida que tiene un grupo de personas. Finalmente, el humanístico se centra en la experiencia individual de cada persona, es decir que cada ser es único y tiene diferentes sentimientos, emociones y perspectivas.

El crítico, socio-crítico no solo entiende o describe la realidad, sino que también cambia y mejora las estructuras sociales. Es así que, Alvarado & García (2008), dicen que “este paradigma introduce la ideología de forma explícita y la autorreflexión crítica en los procesos de conocimiento. Su finalidad es la transformación de la estructura de las relaciones sociales y dar respuesta a determinados problemas generados por éstas” (p.189), en el mismo sentido citan a Ricoy 2006, quien define a este como el que “nace de la unión entre la teoría y la práctica, de esta forma ambas se complementan, ya que la primera de ellas permite la fundamentación, y la segunda, se basa en la experiencia, lo que reconoce una interacción constante “(Vera & Jara-Coatt, 2018, p.6).

Ahora bien, la presente investigación se basa en los siguientes paradigmas:

1. **Socio-crítico:** Es socio-critico en razón de que se realiza un estudio del COIP, artículo 583 al existir un vacío legal y falta de claridad respecto a los actos fiscales frente a la realidad, por motivo de que en la práctica los actos urgentes en asuntos contravencionales son negados por el fiscal, que en el artículo correspondiente no se les atribuye el realizar esta diligencia en contravenciones. Con esto se busca es proponer una modificación al marco

legal y dar una solución que no esté solo conceptualizada si no que en la práctica sea viable y efectiva para los fiscales al momento de actuar en estos casos.

- 2. Interpretativo:** Debido a que se ha utilizado la hermenéutica en el análisis exhaustivo de la legislación ecuatoriana y ciertos conceptos respecto a los temas planteados, con la finalidad de generar una oportuna interpretación a la normativa según el contexto ya establecido y determinar así una correcta aplicación de la misma.

Por otro lado, es de menester darle un enfoque de investigación, el cual se refiere al método que se adopta para recoger información y abordar una pregunta o problema, esta elección de enfoque trabajada, se deriva del paradigma. Para Acosta (2023), es “un conjunto de planteamientos, sistematizados y controlados, que se encargan de orientar la resolución de un problema” (p.82), así mismo Ocaña (2015), menciona que “es la orientación metodológica de la investigación; constituye la estrategia general en el proceso de configurar (abordar, plantear, constituir y solucionar) el problema científico. Expresa la dirección de la investigación “(p.13). Este se clasifica en: cuantitativo, cualitativo y mixto.

El enfoque cuantitativo hace referencia a la recolección y análisis de datos que son expresados en números o que a su vez se miden. Al respecto Sampieri & Collado (2014), indica que “el enfoque cuantitativo utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente, y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística” (p.10), como complemento se enumeran ejemplos como “diseños experimentales, diseños cuasi-experimentales, investigaciones basadas en la encuesta social, entre otras; siendo uno de las más usadas la encuesta social” (Causas, 2015, p.2).

El cualitativo al contrario de buscar datos cuantificables, se centra en indagar y recopilar datos para así construir la investigación según experiencias ya vividas u

opiniones que las personas han adquirido en la sociedad, por ejemplo, son entrevistas con preguntas que van en evolución a lo largo de la misma. En tal sentido Ortega (2018), dice que:

“El enfoque cualitativo es humanista. La mayoría de estudios no se prueban con hipótesis, estas se generan durante el proceso y van refinándose conforme se recaban más datos o son un resultado del estudio. Se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados, el cual consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes (sus emociones, experiencias, significados y otros aspectos subjetivos). El método consiste en hacer preguntas generales y abiertas, recoger información a través del lenguaje escrito, verbal y no verbal, así como visual” (p.12)

Por último, la línea mixta es una conexión de los dos mencionados con anterioridad, es decir que no solo podría ser abordado con un solo método, si no que se necesita del otro para complementar. Refiere Viteri (2012), en concordancia “que a través de los estudios mixtos se logra: una perspectiva más amplia y profunda del fenómeno: la investigación se sustenta en las fortalezas de cada método (cuantitativo y cualitativo) y no en sus debilidades” (p.22), por tanto, se proporciona una visión general netamente basada en estadísticas, y se la complementa percepciones, narrativas y demás.

En la presente, se le atribuye un enfoque cualitativo, debido a que, mediante la doctrina, ley y jurisprudencia, como también los puntos de vista y criterios de abogados, fiscales y jueces se ha logrado determinar que es necesario tipificar en el artículo 583 del COIP la atribución de los fiscales para realizar actos urgentes en contravenciones para que estas no sean denegadas, se puedan perder y vulnerar el derecho a la tutela y seguridad jurídica. Todo esto se examinó de manera sistemática y crítica para conocimiento y proporcionar una contribución.

El tipo de investigación se refiere a la puntualización de las propiedades fundamentales o características del fenómeno sin que sean alterados, si no tal y como se presentan

en su contexto natural. Se estipula que “este tipo de estudios abre las puertas, es el primer peldaño para continuar con investigaciones más avanzadas como son las descriptivas, las correlacionales y las explicativas consideradas por Hernández Sampieri” (Galvis, 2008, p.14)

El tipo de investigación que se aplica es descriptivo por motivo de que se observa y seguido se analiza un problema real que ha sido identificado en la práctica jurídica y este se respalda con análisis de casos, o entrevistas a quienes han experimentado situaciones en relación al tema central que es “los actos urgentes en asuntos contravencionales en la legislación ecuatoriana”, de tal manera que respalde la hipótesis planteada.

2.2. Tipo de recolección de la información

Estas a su vez son herramientas que se utilizan para recolectar u obtener información sobre las variables que se plantearon. Como implemento Yuni & Urbano (2014), mencionan que “es un procedimiento amplio que se especifica en ciertas técnicas de alcance general. Estas prescriben unos procedimientos relativos a varias acciones que debe realizar el investigador. La elección, construcción y validación de instrumentos ponen en juego la capacidad” (p.31). En la investigación se aplicaron los siguientes métodos:

- 1. Deductivo:** Este método arranca de una o varias premisas para, a continuación, llegar a una conclusión, es decir que se inicia con una aserción general y de ello se deriva una proposición concreta. Es así que en este caso se realiza un análisis de las variables: los actos urgentes y las contravenciones a partir de la legislación ecuatoriana, en específico el COIP, sobre la falta de claridad de estos para que el artículo correspondiente se modifique, su redacción sea clara y no se preste a malas interpretaciones.
- 2. Inductivo:** Esta metodología al contrario va a de lo particular a lo general, por tanto, parte de examinar casos que han presentado esta problemática de negar

los actos urgentes en contravenciones por el vacío que se encuentra en el artículo correspondiente, el cual impide que se dé una correcta aplicación y permite la vulneración de derechos constitucionales.

3. **Dogmático:** Se centra en el estudio e interpretación del ordenamiento jurídico. En el mismo sentido Tantaleán (2016), dice que “es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad” (p.4) en tal razón en el marco legal ecuatoriano, la dogmática ofrece un contexto estructurado para examinar los actos fiscales urgentes, las contravenciones, con inclusión de la necesidad de actuar con celeridad para que no se convierta la prueba en volátil.

4. **Investigación de caso y análisis de caso:** El tema de la presente investigación fue estructurado por experiencia propia al visualizar la declinación de competencia por parte del fiscal y el juez al conocer sobre la solicitud de un acto urgente en asunto contravencional. Como fundamentación a ello se realizó un análisis de caso sobre dicho suceso. Para mejor entender “este se aplica con la intención de estudiar y evaluar un caso determinado, a fin de llegar a explicar objetivamente la evolución del mismo, sus particularidades y las causas que generan la situación que demanda llevar a cabo un proceso” (Soto & Hervis, 2019, p.208)

La modalidad que se llevó a cabo en la presente investigación es la documental, toda vez que se ha utilizado el tipo hemerográfico al apoyar este estudio en ensayos artículos científicos, y revistas, Por otro lado, se ocupó la archivística mediante análisis de archivos, circulares y escritos. Como técnica de investigación se utilizaron las entrevistas a funcionarios como es el juez y el fiscal, así como también abogados, mediante cuestionarios previamente realizados.

2.3. Procesamiento y análisis de la información

Para procesar la actual información se tomó en cuenta y valoro las experiencias, perspectivas, puntos de vista tanto de funcionarios públicos como son jueces, fiscales y también de abogados conocedores del tema, en relación al procedimiento que se sigue al solicitar actos urgentes y como se manejan estos en las contravenciones. Posterior a ello, se analizó quién es competente y se estableció la propuesta de modificación el artículo 583 del COIP para que el fiscal, así como realiza estos actos en ejercicio privado y público de la acción, lo haga en contravenciones. Se indica con base a ello que se logró cumplir los objetos del proyecto de titulación en el siguiente orden:

- Se fundamento jurídica y doctrinariamente los actos urgentes en asuntos contravencionales mediante la revisión e interpretación de normas, documentos, jurisprudencia para observar las atribuciones, competencias, y procedimientos que le corresponden al fiscal y juez.
- Se diagnosticó la competencia mediante un procedimiento sistemático y ordenado el conocimiento de los actos urgentes en asuntos contravencionales en la legislación ecuatoriana
- Se determinar la competencia para el conocimiento de los actos urgentes en asuntos contravencionales y al final se estableció la recomendación de que se modifique el artículo 583 para que los fiscales sean quiénes den paso a esta diligencia en dicho asunto.

2.4. Población y muestra

Se realizaron las entrevistas a un grupo de personas que ya han sido determinadas y escogidas con anterioridad, como son jueces fiscales y abogados, de tal manera que no se encontró la necesidad de aplicar una fórmula para determinar la muestra, si no

que se realizó el cuestionario presencial con el fin de conocer más a profundidad el problema que existe cuando se solicita un acto urgente en contravención al fiscal y este niega al aludir que no es competente según lo que se establece en el COIP, como de igual manera rechaza el juez si se acude a él, para de esta manera comprar con lo propuesto y dar la mejor solución a la hipótesis.

Cuadro 4. Población y muestra

Nombre del entrevistado	Autoridad	Número
Dr. Geovanny Borja	Juez	6
Dr. Alex González	Fiscal	
Dr. Santiago Noboa	Fiscal	
Nombre del entrevistado	Concedor	
Ab. Francisco Villacís	Abogado	
Ab. Jose Moreno	Abogado	
Dr. Geovanny Altamirano	Abogado	

Elaborado por: Paula Salomé Mogrovejo Jácome

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

Cuadro 5. Resultados de jueces y fiscales

Pregunta	Geovanny Borja	Alex González	Santiago Noboa	Análisis Parcial
<p>1.- ¿Es posible solicitar actos fiscales urgentes cuando se requiera obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de una contravención? Si es afirmativa su respuesta, justifique el procedimiento para hacerlo.</p>	<p>Los actos urgentes en materia contravencional, no está previsto en la norma, más bien para delitos de acción penal pública y privada, así lo estipula el 583 del COIP. Para este efecto fiscalía es quien, como titular de estas actuaciones especiales, debe practicar este tipo de diligencias. ¿Qué es lo que ocurre en el ámbito contravencional? En efecto existiría un vacío normativo para estas experticias tendientes a conservar medios probatorios.</p>	<p>Es negativa, no se puede, por cuanto existe norma expresa, estrictamente dentro de que se debe practicar los actos urgentes, en este caso para contravenciones no se puede.</p>	<p>En el COIP encontramos la disposición de actos urgentes, el artículo 583 es muy claro y determinante, dice en los delitos de acción pública y privada, por lo tanto, no habla de contravenciones, considero que habiendo norma expresa Fiscalía no es competente para ello. Existen otros medios probatorios para cualquier clase de proceso, lógicamente sería de analizar las circunstancias y los hechos. En mi criterio habiendo norma expresa, quienes deberían dictar un acto o determinar una</p>	<p>No es posible realizar actos urgentes en asuntos contravencionales, en razón de que el COIP en su artículo 583 menciona que los actos urgentes se podrán practicar únicamente en delitos de acción penal pública y privada. Por ser norma expresa no se van más allá de lo que tipifica está y realizar diligencias en una materia que no se encuentra establecida en la normativa, por tanto, existe un vacío legal.</p>

			prueba son los jueces contravencionales.	
2.- ¿La esfera de protección normativa del Art. 583 del vacío legal Código Orgánico Integral Penal, es extensiva para contravenciones o se delimita únicamente a delitos?	Se refiere específicamente para delitos, ha dejado fuera el ámbito contravencional el legislador, no ha cobijado la protección a través de medios probatorios en la práctica de actuaciones urgentes, por cuanto el legislador no ha considerado que pueden existir conflictos procesales en los que la víctima requiera conservar o preservar medios de prueba. Podemos entonces ampliar el escenario jurídico en calumnias a través de medios tecnológicos u otros tipos problemáticos que se generan a la hora procesal. Puede ser también que el legislador combino en entender que el conflicto puede radicarse en tema de lesiones y puede ser agotado, en razón de que el fiscal ya solventa ese	Se delimita únicamente a delitos. El COIP en el espíritu de la norma se enfoca netamente a la actividad de preservar evidencia que vaya a servir rigurosamente para delitos, no por contravenciones. Puede recurrirse como norma supletoria el COGEP, inclusive se puede practicar a través de lo que antes se llamaba las diligencias previas, no estrictamente el COIP más que todo para Fiscalía al ser el órgano que debe recabar esta información, está limitado a extenderse más allá de lo que establece la ley.	Es muy clara y precisa, menciona en delitos de acción pública y privada, no habla en ningún momento de contravenciones.	La esfera de protección normativa del artículo 583 únicamente se delimita a delitos de acción privada y pública, más no se extiende a contravenciones, esta es clara por cuanto así lo determina.

	particular. Ha de entenderse que las contravenciones no solo se encuentran en cuya esfera de protección es la integridad personal, sino que también incluimos los bienes jurídicos en conflicto, es ahí donde el problema retorna en como conservar y preservar medios probatorios.			
3.- ¿Las contravenciones corresponden a un ejercicio público o privado de la acción? ¿Justifique su respuesta?	Las contravenciones en cuanto a la acción siempre es parte del derecho público. Lo que el legislador entrega es una esfera privada para que la víctima ejerza de forma privada la acción y que más bien se cofunda el derecho público en que se generan los procesos, no hay que confundir ese panorama. Es parte del derecho público, lo que se propende es entender que vista los tipos de conflictos llamado pragmas conflictivos a la víctima se le entrega la	Las contravenciones corresponden a un ejercicio privado de la acción, no a un ejercicio público porque la norma lo establece así. Hay que entender que, si la norma lo establece de tal manera, todos los administradores de justicia no podemos extendernos más allá, también debemos vigilar los principios incluso para los juzgadores, en este caso el principio dispositivo que tiende su actividad a ejercerse a través de las peticiones de las partes, en cambio en Fiscalía bajo el	Las contravenciones son de acción pública, pero debemos determinar que las infracciones hay de dos clases, se dividen en: contravenciones y delitos. Y ahí lo que cabe de la norma en que habla en los delitos de acción pública. Las contravenciones también son juzgadas únicamente por un juez garantista de derechos como es el juez de Garantías Penales, por lo tanto, la norma no está clara en cuanto a contravenciones, no habla de estas.	El juez Dr. Geovanny Borja menciona que no tenemos que confundirnos en este sentido, por motivo de que estas contravenciones son parte del derecho público, sin embargo, por los tipos de conflicto llamados pragmas conflictivos a la víctima se le entrega esa posibilidad de ejercer la acción mediante el procedimiento expedito. Por otro lado, el Fiscal Alex González indica que, corresponden a un ejercicio privado en razón de que se

	<p>posibilidad de ejercer la acción a modo de un procedimiento expedito que sería el camino para llegar alcanzar el descubrimiento de la verdad y este procedimiento es rápido que en teoría debería ser un procedimiento de hasta 10 días, pero hay cierta complejidad en que el legislador no previno al momento de diseñar este procedimiento, en efecto es parte del derecho público procesal</p>	<p>principio de objetividad dentro de los delitos de ejercicio público de la acción. Entonces las contravenciones se impulsan bajo petición de las partes, netamente sería privado.</p>		<p>impulsa bajo la petición de las partes y la norma lo establece así. Por último, el Fiscal Noboa establece que es pública y que la norma no es clara.</p>
<p>4.- Con base en la pregunta anterior. ¿Es competente el fiscal para conocer la solicitud de actos urgentes en materia contravencional? Si/ No Porque</p>	<p>No es una atribución propia de la fiscalía, primero por que la CRE le otorga atribuciones, no competencia por motivo que estas son propias de órganos jurisdiccionales. Fiscalía solamente cuenta con atribuciones que nace de la CRE a partir del 195 que se desarrolla en el 444 del COIP. Esto quiere decir que Fiscalía</p>	<p>No, las actuaciones tanto de los juzgadores como de los fiscales se delimitan a lo que establece la Constitución y el Código, las funciones del fiscal están estrictamente determinadas en el 444 del COIP y debe cumplir tales atribuciones, no puede irse más allá, caso contrario estaría incurriendo en un error inexcusable por inobservancia</p>	<p>Los fiscales no somos competentes para conocer contravenciones, existe manifestación expresa y en estas la Fiscalía no actúa de forma determinante.</p>	<p>Los Fiscales no son competentes, en primer lugar, un fiscal tiene atribuciones según el COIP y la CRE, no competencia y estas se encuentran establecidas a partir del 195 de la CRE y el 444 del COIP. Por esta razón no hace más de lo que establece la norma ni practica actos urgentes en materia</p>

	<p>tiene atribuciones solo en delitos de acción pública y por excepción en delitos de acción penal privada cuando se pretende conservar, preservar medios de prueba o impedir la consumación de un delito como así lo refiere el 583 del COIP. Entonces en contravenciones jamás podría generar un a ejercicio de atribuciones que el legislador no lo ha previsto, devendría en una ilicitud.</p>	<p>de la norma, por inducir incluso a error al juzgador, practicando una prueba o diligencia que no le va a servir dentro del proceso contravencional ya que la otra parte podría impugnar esa prueba en virtud que si Fiscalía practicó la diligencia no estaba autorizado para procesos contravencionales, solamente para penales.</p>		<p>contravencional. Por otro lado, en el artículo 583 no se menciona que el Fiscal pueda realizar estas diligencias en contravenciones, por lo que incluso la prueba se expone a ser impugnada por su obtención, en fundamento de que este órgano no estaba autorizado a practicarla.</p>
<p>5.- Con base en la pregunta 3 ¿Es competente el juzgador para conocer la solicitud de actos urgentes en materia contravencional? Si/ No Porqué</p>	<p>El juez no puede contaminarse anticipadamente con la prueba, debida cuenta que la regla es que el anuncio de las pruebas se lo realice hasta 3 días antes de la audiencia de juicio, como lo dice el artículo 641 del COIP dentro de este procedimiento expedito. La idea es que bajo el principio de imparcialidad el juez tome conocimiento o comparta con los medios de prueba bajo la intermediación</p>	<p>La norma establece que para conocer actos urgentes es el fiscal, en este caso el juez está negado a conocer actos urgentes ya que la norma no lo prevé, no puede hacer el juez algo que no lo determina la norma. Hay que entender que las actuaciones de los servidores públicos están delimitadas en la ley, no puede extenderse o salirse de esta.</p>	<p>El juez es un garantista del debido proceso, puede determinar en las contravenciones que se realicen cualquier prueba, no estamos dentro de un proceso de una infracción penal, por lo tanto, el juez puede demandar a las partes que realicen cualquier situación con el ánimo de llegar a la verdad. Es así que puede determinar y</p>	<p>Los jueces no son competentes para conocer sobre actos urgentes en contravenciones, porque la norma no le establece y porque no tienen que contaminarse de estas antes de la audiencia de juicio. Sin embargo, el Fiscal Noboa, indica que el juez es un garantista de derechos y es quien ordena que se realice</p>

	<p>procesal apenas en la audiencia de juicio y es ahí donde el juez va a formar convicción judicial y convencimiento más allá del estándar de la duda razonable, por lo tanto que el juez proceda a disponer práctica de prueba, recabando bajo la finalidad de conservar, preservar o impedir la consumación de un delito no sería un medio necesario o proporcional para garantizar la imparcialidad del juez al momento de resolver un conflicto, si no que más bien con ello provocaríamos que el juez se contamine con los medios probatorios, es por esto que el juez no puede bajo este procedimiento generar actuaciones previas.</p>		<p>ordenar cualquier diligencia en busca de la verdad histórica.</p>	<p>cualquier diligencia con el fin de llegar a la verdad.</p>
<p>6 ¿Qué requisitos considera indispensables para que se pueda solicitar una actuación</p>	<p>Existe un vacío legal respecto como proceder, aunque la norma señala de forma genérica en el artículo 641 del</p>	<p>Para buscar una mejor viabilidad y atención rápida del requerimiento como requisitos sería una solicitud dónde se</p>	<p>En los actos urgentes no existen una determinación para realizar contravenciones, por lo tanto, esa norma es vacía en</p>	<p>Claro está que no existen requisitos para solicitar estos actos en contravenciones por que la norma no lo determina</p>

<p>urgente en contravenciones?</p>	<p>COIP. Si lo que se pretende es solicitar una actuación urgente al juez que practique un medio probatorio, el juez le va a señalar que aquello es improcedente en razón de que el momento oportuno será hasta la audiencia de juzgamientos. Debemos entender que practicar anticipadamente la prueba dentro del procedimiento expedito priva a la parte contraria, que es el adversario, recordando que nos encontramos en un sistema acusatorio de corte adversarial de la posibilidad mínima de ejercer un derecho Constitucional propio del debido proceso que es la contradicción, entonces no tendrá la otra parte la posibilidad de ejercer la defensa mínima al haberse obtenido anticipadamente la</p>	<p>establezca de forma específica que es lo que se requiere, muchas de las veces las personas no saben lo que quieren, por ejemplo, dentro de la petición podría establecerse pericias como: determinación de números telefónicos, explotación de llamadas, de mensajes, determinar triangulación de llamadas, a más de eso agregar la documentación pertinente como la persona que es directamente relacionada dentro del proceso, no podría ser cualquier persona. Por tanto, son requisitos básicos, una solicitud en la que se establezca directamente que es lo que necesita específicamente y también determinar que tenga relación directa con el proceso.</p>	<p>cuanto se refiere a contravenciones.</p>	<p>y por ende existe un vacío normativo, es por ello que, si se solicita al Juez que se realice un acto urgente, indicará que es improcedente por motivo de que tiene que ser hasta la audiencia de juicio y no se aceptara tal requerimiento como prueba anticipada. Por otro lado, se menciona que los requisitos son: que se establezca con exactitud la necesidad de esta diligencia, la pericia a practicarse como triangulaciones de llamadas, explotación y demás, como por último la documentación de la persona que se encuentra directamente dentro del proceso.</p>
------------------------------------	--	---	---	--

	<p>prueba. Por tanto, eso ya equivale a una desigualdad de armas, lo cual no es tampoco aceptable dentro de este procedimiento, es así que el juez va a rechazar por ser garante de la Constitución y de la ley, no siendo posible aceptar ese tipo de requisitos. Es así que, no existen requerimientos mínimos a este momento que el COIP cree para ser aceptado un requerimiento de tal naturaleza.</p>			
<p>7 ¿Considera adecuado establecer procedimientos especiales para requerir una actuación urgente en base al tipo de contravención (Tránsito, violencia de género y penales)? Sí/ No Porqué</p>	<p>Hay la necesidad que el legislador amplie el 641 del COIP en principio para que aclare como es que se originan estos procedimientos, si bien se señala que se originara a petición de la víctima, ¿pero esa petición es una denuncia o es una acusación particular?, en segundo lugar si dentro de estas denuncias o acusaciones</p>	<p>Considero que si sería oportuno, ya que violenta el derecho a la defensa en este caso de una persona que se encuentra siendo víctima o juzgada dentro de una contravención. Es necesario que el legislador establezca un procedimiento de actuaciones urgentes a practicarse o utilizarse para procesos contravencionales,</p>	<p>En tránsito nace una contravención cuando una infracción no supera los dos salarios, de los daños materiales o cuando se ha infringido alguna señalización, por lo tanto, no es necesario ahí un acto urgente. En cuanto a violencia de género si es necesario, porque un médico legal puede determinar la</p>	<p>Para iniciar el Fiscal Noboa indica que en las contravenciones como violencia de género se les da un procedimiento igual que como en los delitos. El Fiscal González ha señalado que si existe la necesidad de que se establezca un procedimiento, en razón de que se violenta el derecho a la defensa de las</p>

	<p>particulares podremos proponer actuaciones urgentes que permitan recabar medios probatorios de forma anticipada a la notificación a la parte contraria y como ha de proceder en ese entonces para que se pueda garantizar el derecho a la defensa con posterioridad a la obtención de ese medio tendiente a preservar un elemento de prueba solo en el escenario posible que tenga justificación razonable y probable de que vaya a perderse.</p>	<p>También la CRE y el COIP buscan en su normativa los medios más idóneos para la solución de conflictos. No solo es dar la posibilidad de un procedimiento, si no también que se pueda practicar diligencias que luego vayan a servir a procesos contravencionales y dentro de estos se puedan solventar o solucionar las causas.</p>	<p>incapacidad para las labores que tiene la persona agredida, por lo tanto, eso va a determinar si efectivamente las agresiones superan la incapacidad de 4 días para que se juzgue como delito y menos de esa ya son contravenciones. Aquí existe una Unidad de violencia de género, donde están los médicos encargados de realizar estos exámenes como actos urgentes. En conclusión, no se debería dar un procedimiento especial, aquí actuamos a ese procedimiento como que fuese un delito.</p>	<p>partes procesales. Por otro lado, el Juez Dr. Geovanny Borja menciona que, como primer punto, es importante que el legislador amplie el artículo 641 del COIP, para que aclare el origen de estos procedimientos y si dentro de lo que cabe será posible la práctica de actuaciones urgentes de forma anticipada en el caso de que sean un Juez quién las realice.</p>
<p>8 conviene reformar el Art 583 del COIP en dónde se abarque en la protección normativa a las contravenciones y no solo a delitos? Si/ No porque</p>	<p>Si, en el texto 583 puede reformarse o ampliarse el contenido del mismo a efecto de establecerse quién es el que se va a encargar de practicar las actuaciones urgentes en el ámbito contravencional, si por un lado fiscalía sería el ente</p>	<p>Si conviene con la finalidad de dar protección a las personas, sean víctimas o investigadas, por darle este acceso a ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, para ello el legislador también tendrá que contemplar la carga laboral que esto</p>	<p>No se podría incluir porque Fiscalía no puede actuar en contravenciones, por lo tanto, lo que debe hacerse es incrementar personal dentro de los juzgados contravencionales, para que ellos realicen estas diligencias.</p>	<p>Si conviene reformar o ampliar el contenido de este, en primer lugar, con el objetivo de proteger los derechos de las partes procesales y en segundo lugar con la finalidad de poder determinar quién es el órgano</p>

	<p>encargado de realizar ese tipo de actuaciones, debemos entender cual es la necesidad de la medida ha adoptarse y si esa medida es proporcional en efecto. Entonces para resolver esto tenemos que acudir al test de proporcionalidad para verificar si la medida que vamos adoptar reviste de idoneidad, debida cuenta que por un lado tenemos carga procesal excesiva a cargo de la Fiscalía, y que esta tiene interés de investigar delitos de acción penal pública en donde el daño de lesividad es mayor, la intervención punitiva del estado debe verse presente en mayor medida, frente a la menor lesión en contravenciones. Tomando presencia de aquel presupuesto debemos verificar si es Fiscalía quien tenga ese interés por practicar ese tipo de</p>	<p>implicaría, tanto para Fiscalía como para los Juzgados. Entonces de crearse o añadirse esta posibilidad, tendría que también estudiarse o analizarse cual Institución o que ente practicaría estas diligencias, tomando en cuenta que la carga laboral simplemente en delitos y la poca cantidad de personas que trabajan dentro de las Instituciones últimamente han sido reducidas, así que se incrementaría abismalmente el trabajo y tampoco se podría satisfacer sus necesidades.</p>		<p>que realizará actos urgentes en asuntos contravencionales. Pero se deja claro que para ello es esencial que el legislador analice circunstancias como: la carga laboral, el tipo de prueba, su necesidad, el procedimiento a realizar, y si es efectivo acudir a órganos auxiliares.</p>
--	--	---	--	---

	<p>diligencias y no menoscabar el resultado de efectividad de los delitos de acción penal pública. Por otro lado, dejar la posibilidad abierta de que sea la misma víctima que recabe ese medio a través de otros procedimientos como puede ser la solicitud anticipada ante el Juez de Contravenciones o dependiendo el tipo de diligencias a través de otro tipo de organismo auxiliares de la Función Judicial.</p>			
--	--	--	--	--

Elaborado por: Paula Salomé Mogrovejo Jácome

Resultados de abogados.

Cuadro 6. Resultado de abogados

Pregunta	Geovanny Altamirano	Jose Moreno	Francisco Villacís	Análisis Parcial
<p>1.- ¿Es posible solicitar actos fiscales urgentes cuando se requiera obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de una contravención? Si es afirmativa su respuesta, justifique el procedimiento para hacerlo.</p>	<p>De acuerdo al artículo 583 del COIP las actuaciones urgentes están dadas solamente para el ejercicio público y privado de la acción, pero en este no contempla que sea para contravenciones que también tiene un trámite especial que es el expedito y aplicando lo que dice el principio dispositivo los jueces deben estar a lo que diga la norma, definitivamente no se podría pedir.</p>	<p>No es posible que se realicen actos fiscales urgentes en contravenciones ya que el 583 del COIP establece que solo se realizará para delitos de acción penal pública y privada, en este sentido no se tiene claro cuál es el procedimiento a realizarse para la obtención de la prueba en sentido de contravenciones, por motivo de que dentro del procedimiento expedito únicamente indica que se anunciara la prueba faltando tres días para la audiencia, entonces no hay un mecanismo en el cual se pueda establecer. Si bien es cierto los jueces contravencionales deberían tener la facultad por ser garantistas de derechos, pero más allá de eso no cumplen con</p>	<p>El COIP nos da la posibilidad de lo que se conoce como actos urgentes que tienen como finalidad conservar y preservar la prueba. Ahora bien, muchas veces hay un vacío legal que a criterio de algunos fiscales quizá para quitarse carga laboral cuando son contravenciones, hablando que es un tema que va directamente a las unidades judiciales penales se deslindan y dicen como es una contravención vaya y solicítele al juez y por su lado el juez dice yo no tengo la atribución de pedir un acto urgente porque eso le compete a Fiscalía y se genera un vacío ilegal. Ahora a criterio personal pienso que es una atribución netamente de</p>	<p>No es posible que se soliciten actos fiscales urgentes en contravenciones, en razón de que la normativa correspondiente que en este caso es el COIP no lo determina. En su artículo 583 solo da la posibilidad únicamente al ejercicio público y privado de la acción. En tal razón mencionan de igual manera que existe un vacío legal y no hay un procedimiento claro para seguir, por ese motivo el Juez y Fiscal niegan estas diligencias cuando se les solicitan. El Ab. Villacís menciona que es importante consultar cuál es criterio se las diferentes Fiscalías como</p>

		la función de investigadores, así que no es posible que se obtenga la prueba dentro de lo que establece el 583.	Fiscalía porque a este órgano le corresponde la investigación y únicamente por medio del departamento de Fiscalía se debería dar paso a este tipo de actuaciones. Actualmente en Ambato existe el criterio de que no se está dando paso a las actuaciones urgentes para contravenciones. No sé a nivel de todo el País como es el criterio de las diferentes fiscalías y sería bueno que se pueda quizá consultar cómo se está llevando en Pichincha Guayas y Azuay.	es Azuay, Guayas y Pichincha.
2.- ¿La esfera de protección normativa del Art. 583 del vacío legal Código Orgánico Integral Penal, es extensiva para contravenciones o se delimita únicamente a delitos?	La norma solamente está en delitos de ejercicio público y ejercicio privado, es decir no existe una norma expresa para contravenciones.	No es extensiva, realmente esa es la preocupación para nosotros cómo abogados en el libre ejercicio, ya que únicamente habla solo de delitos de acción penal pública y privada, más no para contravenciones, por tanto, queda de manera muy abierta y con un vacío legal de cómo se va a obtener la prueba. Únicamente	Taxativamente la ley no restringe, no te dice si es para delito, pero solamente es una posibilidad jurídica que otorga justamente a Fiscalía, pero el Fiscalía al argumentar que contravenciones le corresponde al juez genera una interpretación que a mi criterio es errónea. Está abierta para,	No es extensiva para contravenciones, se delimita a delitos y es una preocupación para los abogados que ejercen esta profesión en razón de que se tiene que cumplir con lo establecido en la norma. Por otro lado, se dice que, está

		es limitante y hay que cumplir con lo que establece la norma y no irnos más allá de lo que se quisiera, es por ello que los fiscales no se van más allá de lo que establece la norma.	todo ilícito penal sea contravención o sea un delito como tal.	abierto para delitos o contravenciones.
3.- ¿Las contravenciones corresponden a un ejercicio público o privado de la acción? ¿Justifique su respuesta?	Es un acto intermedio porque de acuerdo al 415 del COIP no está dentro de los delitos de acción privada y el ejercicio público claro está que no pertenece a ningún delito, por lo tanto sería una norma incompleta porque no se sabe en realidad qué tipo de acción es la contravención.	Las contravenciones pertenecen a la infracción penal, no estamos hablando ni de acción penal pública, ni acción penal privada. Si bien se conoce las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones. En la subdivisión de delitos encontramos a los de acción penal pública y privada, más no es una acción penal, es una infracción la contravención. Se entiende que la contravención es una infracción penal que recae dentro del ámbito privado porque la persona infractora y la que se siente vulnerada sus derechos, recaen sobre un derecho privado que entre las partes tienen que resolver y el juez tomará la	Quiéres contra versiones van dentro de cera privada recordemos que el ejercicio público de la de la acción tiene Fiscalía, pero en este sentido va el procedimiento ordinario en la en el catálogo de delitos que nos establece el código orgánico integración es. Es que, si es una distinción macro que podemos hacer Fiscalía, eh, interviene con el giro público de la acción en delito de en general contravenciones van dentro de una esfera privada. Quiénes intervienen ahí son las Unidades Judiciales Penales.	La infracción se divide en delitos y contravenciones, dentro de estos delitos se encuentran a los de acción penal pública y privada, por lo que la contravención no es una acción. El Ab. Moreno y Villacis, mencionan que recae dentro del ámbito privado en razón de que las partes son quienes resuelven y el juez es quien dicta sentencia, de esta materia no forma parte la Fiscalía.

		decisión. Esto es por la esencia misma de que lo que se podría cometer una acción.		
4.- Con base en la pregunta anterior. ¿Es competente el fiscal para conocer la solicitud de actos urgentes en materia contravencional? Si/ No Porqué	No porque en la Fiscalía está únicamente delitos de acción penal pública y acción penal privada y y la contravención no se encuentra dentro de ninguno de ellos.	Debería ser competente ya que, si estamos hablando de infracciones penales, estamos dentro del derecho penal y este es de carácter público. Pero más allá de eso el Código Orgánico Integral Penal a querido establecer que las contravenciones recaen directamente sobre las partes, es decir si ellas quieren accionar por alguna vulneración de derecho, tienen que directamente ir donde un juez, poner una acusación particular, indicar cómo se ha vulnerado el derecho y por medio de que va a probar la vulneración de derecho. Mientras que al hablar de delitos en sentido de acción penal pública ahí si entra el fiscal, él se encarga de la investigación por ser el	Podemos estar cayendo en una especie de falacia de tipo lógico, porque la posibilidad que establece el COIP para las diligencias de actos urgentes es una especie de permiso de una autoridad competente para que se haga una diligencia investigación. Ahora quién es por excelencia el ente investigador para perseguir un ilícito Fiscalía, en algunos casos inclusive requiere la autorización judicial. Por lo tanto, considero que se está generando una interpretación errónea por una falta de claridad en la ley quizá lo que haga falta es especificar a nivel legislativo en qué sentido se quiere determinar esta posibilidad legal del acto urgente.	El Dr. Altamirano menciona que el Fiscal no es competente en razón de que la norma solo menciona el ejercicio público y privado de la acción, sin embargo, el Ab. Moreno menciona que tiene que ser competente en razón de que, si se habla de una infracción penal, esta se encuentra dentro del derecho penal que es de carácter público. El Ab. Villacís por su parte también menciona que el Fiscal es quien tiene que realizar estos actos urgentes por ser un ente investigado.

		representante del Estado y es el que tiene que garantizar hasta cierto punto por medio de sus atribuciones el derecho a la defensa en todas sus fases investigativas, hasta incluso en una audiencia de juicio, pero no tiene competencia directa sobre el aspecto contravencional.		
5.- Con base en la pregunta 3 ¿Es competente el juzgador para conocer la solicitud de actos urgentes en materia contravencional? Si/ No Porqué	El juez debe guiarse por el principio de legalidad y el juez tiene que fundamentarse en una norma legal para dar paso. De acuerdo a la norma tampoco podría el juez, es decir al momento no habría una acción para solicitar actos urgentes en contravenciones, sumado que el tiempo de la acción para contravenciones, hasta antes de su prescripción una vez ya iniciada las acciones no daría tiempo a solicitar un acto urgente, no se alcanzaría a cumplir en la práctica.	El juez directamente es competente en el momento que estableció dentro del COIP el procedimiento para las contravenciones que es el expedito, desde ahí ya nace la competencia para el juez. Ahora la pregunta clave es si es competente para obtener la prueba, ya que los actos urgentes recaen a la fiscalía, entonces por ahí no hay donde pelear, es claro el 583. La pregunta es si el juez es competente dentro del procedimiento expedito para la obtención, preservación de la	Valoremos desde dos aristas, la primera netamente normativa de manera exegética qué el artículo 583 desde su título dice actuaciones fiscales urgentes, aquí entrega la potestad para que realice esto Fiscalía, por tanto, leemos que, quién podrá ordenar esto es el fiscal y en los casos que se requiera tendrá que pedir autorización al juez. Entonces desde aquí tenemos que entender a quién le corresponde realizar por excelencia las actividades investigativas. Ahora vamos a	El 583 dice actuaciones fiscales urgentes, por lo que a este órgano es quien el legislador designa como pertinente en este caso. Si bien es cierto dentro de las contravenciones tiene competencia el Juez contravencional, no se especifica que de igual manera sea competente para estas diligencias en etapa investigativa, por lo que si practica estos actos vulneraría el derecho de intermediación y el juez por su

		<p>prueba, es que las partes quieren hacer una diligencia en este caso una explotación de audio y video, un reconocimiento de lugar de los hechos, es donde se debe establecer si es competente el para ese tipo de pruebas, pero para actos urgentes no es competente ya que los que tienen la atribución para hacer actos urgentes es la Fiscalía porque así lo menciona el COIP.</p>	<p>un razonamiento lógico, si el juez que está conociendo una contravención solicita la diligencia investigativa se podrían vulnerar principios como el de imparcialidad porque él mismo está generando prueba y él mismo va a conocer de ello. Este no puede contaminarse con la prueba, por el contrario, tiene que llegar de manera impoluta es decir, sin que se conozca previamente.</p>	<p>lado se guía con el principio de legalidad.</p>
<p>6 ¿Qué requisitos considera indispensables para que se pueda solicitar una actuación urgente en contravenciones?</p>	<p>Los requisitos es que existe una acción sea pública o privada, y que haya riesgo de que la prueba desaparezca, o las personas que puedan brindar esa información o contribuir con esa prueba, vayan a salir del País.</p>	<p>Los mismos requisitos que recaen sobre delitos de acción penal pública y privada, es decir que sea inminente, que haya una acción el cual por medio de esta se vulnera un derecho, que se tenga conocimiento sobre la obtención, la preservación del elemento de convicción que se desea realizar para probar dentro de una contravención.</p>	<p>Como te digo, tu tema de tesis es muy bueno y justamente lo que tiene que motivar esto es a que se promueva a nivel legislativo claridad en la norma. Sí quizá existe este problema de interpretación como tal, por qué algún operador jurídico trasnochado quizá, dice contravención no me corresponde, lo que haga falta es clarificar en la norma que</p>	<p>Se considera indispensable los mismos requisitos que para delitos de acción penal pública y privada, como es la inminencia, que exista una vulneración a un derecho, que exista riesgo de que la prueba se pierda y demás.</p>

			esta actuación urgente es tanto para el ejercicio público de la acción como para contravenciones o los demás procedimientos que la ley penal establece.	
7 ¿Considera adecuado establecer procedimientos especiales para requerir una actuación urgente en base al tipo de contravención (Tránsito, violencia de género y penales)? Si/ No Porqué	Considero que si, sería un inciso segundo en el artículo 583 que hable exclusivamente en contravenciones y que establezcan plazos mucho más cortos para que se pueda cumplir a cabalidad antes de la prescripción de esta.	Dentro del procedimiento expedito se encuentra el procedimiento para tránsito, para violencia y para penal, pero para actos urgentes no hay, por tanto, en este sentido para cualquier tipo de contravención debe ser el mismo tipo de acto urgente, del mismo tipo de procedimiento, porque crear varios procedimientos va a conllevar a la existencia de más vacíos legales, a crearse diferentes formas de caer en confusión para nosotros como abogados y clientes. Debe existir un procedimiento general,	Pienso que no hace falta como tal, la actuación urgente solamente es una figura jurídica que como tú lo dices es netamente para preservar evidencias sobre algún ilícito penal. Pienso que crear un procedimiento especial para ello no hace falta. Lo único que quizá haría falta es clarificar la norma para que se pueda actuar en todo tipo de delito sea de acción público o privada y contravenciones.	No es necesario crear un procedimiento especial para requerir un acto urgente, por motivo de que ya se encuentra uno para tránsito, violencia de género, penales y crear otro más para esta diligencia conllevaría a más vacíos en la norma. Por otro lado, el Dr. Altamirano, menciona que sería necesario incluir un inciso segundo en el 583 que hable de estas contravenciones y se establezcan plazos mucho más cortos.
8 conviene reformar el Art 583 del COIP en dónde se abarque en la protección	No como reforma, será una ampliación, un añadido al artículo 583, inciso segundo,	Por supuesto, ya que dentro del 583 al hablar solo de delitos es muy preocupante en razón de	Quizás sí sea lo pertinente, porque recordemos que cuando la ley está generando	El que la esfera de protección normativa de este artículo solo se encamine en delitos

<p>normativa a las contravenciones y no solo a delitos? Si/ No porque</p>	<p>por que la reforma entraría en el mismo nivel del inciso primero. Pero si hacemos un añadido al artículo, se podría tratar exclusivamente de las contravenciones, nuevos plazos y nuevas cosas.</p>	<p>que hay ciertos juzgadores contravencionales que ellos directamente indican que no son entes investigadores y no dan paso a las pruebas que se necesitan, de igual manera si acudimos a la Fiscalía, al momento de hacer un acto urgente para una posible injuria el fiscal indica que no es posible. ¿De ahí nace el interrogante, que va a pasar con mi prueba? ¿Qué va a pasar con mi derecho vulnerado? La persona que es garantista de derechos dentro del procedimiento expedito no me garantiza la obtención de la prueba, la Fiscalía que es otro ente garantista tampoco ayuda a preservar u obtener la prueba, entonces, ¿qué hago en ese aspecto? En tanto es preocupante y debería reformarse el 583 adoptando dentro de los actos urgentes las contravenciones, para que con</p>	<p>un conflicto por su falta de claridad o vaguedad en el contenido, se ve la necesidad de que esta sea totalmente claro. Si está existiendo este tipo de problemas en la práctica se tiene que modificar la ley.</p>	<p>es preocupante, Por ello, conviene modificar el artículo 583. Si existe un vacío legal es necesario que este se aclare para no generar conflictos y evitar la vulneración del derecho a obtener la prueba legalmente. Con el objetivo de que las partes procesales puedan defenderse de una manera correcta.</p>
---	--	--	---	---

		eso las partes procesales tengan ese acceso a la obtención de la prueba y el juez sepa decidir en base a una prueba legalmente obtenida.		
--	--	--	--	--

Elaborado por: Paula Salomé Mogrovejo Jácome

3.2. Análisis general de resultados

De los resultados, se determina que la solicitud de actos fiscales urgentes para preservar, conservar e impedir la consumación de un delito, no es posible en asuntos contravencionales, en medida que este no se encuentra tipificado en el artículo 583 del COIP, solo menciona que es posible en el ejercicio público y privado de la acción. Por tanto, la esfera de protección normativa de este artículo de delimita únicamente a delitos, más no se extiende a contravenciones.

Para ello, es importante mencionar que las infracciones penales se dividen en: delitos que se deriva en acción penal pública y privada y por otro lado, en contravenciones que se dan mediante un procedimiento expedito. Existe una confusión en este punto por motivo de que los criterios varían en que una contravención recae en el ámbito privado al ser accionado por las partes y el juez da su resolución y otros criterios indican que pertenece al ámbito público. Sin embargo, hay que esclarecer que corresponde al Derecho Público. Al respecto la Corte Nacional de Justicia (2019) establece que:

“La acción penal es pública o privada; su ejercicio le compete tanto a la Fiscalía como a la víctima respectivamente. Cuando hablamos de delitos encontramos que el cometimiento de unos, afectan a la sociedad en su totalidad y el Estado asume entonces el papel de patrocinio de aquella, correspondiendo el ejercicio de esa acción a éste de forma exclusiva; en tanto que, existen otros, cuyo cometimiento, a más de su propia naturaleza, no se los considera de una gravedad tal que afecte al orden público, a la sociedad, y por tanto su ejercicio corresponde a la víctima. Tenemos así que el ejercicio de la acción penal es de dos clases, la pública y la privada, correspondiendo la primera a la Fiscalía General del Estado; y la segunda le corresponde exclusivamente a la víctima mediante querrela. El derecho contravencional es especial, existe

acción penal, empero no podemos per se hablar de un ejercicio público o privado contravencional., tanto más que las contravenciones son de diversa índole, afectándose una pluralidad de bienes jurídicos de distinta naturaleza, ya sean de interés individual como las lesiones leves o la injuria, o de carácter público como aquellas de tránsito” (p.3).

Una vez aclarado el tema anterior, es de menester mencionar que, ni el Juez ni el Fiscal son competentes para dar paso y practicar actos urgentes en asuntos contravencional. En primer lugar, por motivo de que en las atribuciones del Fiscal que se encuentran establecida en el artículo 444 solo se le permite conocer sobre delitos de acción penal pública y en el 583 como excepción se le otorga realizar actos urgentes en el ejercicio privado de la acción. Por otro lado, en materia contravencional es competente el Juez de contravenciones y se tramita mediante el procedimiento expedito, el problema está en que los actos urgentes tampoco forman partes de este procedimiento. En tal razón, el Juez no conoce de ello al no estar determinada en la ley y tampoco practica diligencias en una etapa pre-procesal, por motivo de que caería en una contaminación de la prueba.

Para presentar la solicitud de esos actos no existen requisitos determinados en la norma, por lo que los abogados y órganos judiciales toman en cuenta que en base a su naturaleza sean urgentes, de inmediata obtención, inminentes e importantes para ejercer el derecho a la defensa. En adición a ello, es necesario que se encuentre detallado de manera clara y precisa las pretensiones y el tipo de pericias a practicarse.

Por otro lado, se conoce que tampoco existe un procedimiento para actos fiscales en contravenciones, lo que se hace en casos de lesiones o violencia de género, que, si se da paso, es darle el mismo procedimiento que los delitos. Algunos criterios se basan en que se amplie el 641 y otros en que ya no se cree más procedimientos, en razón de que se generarían otros vacíos legales.

Para finalizar es pertinente que se modifique o reforme el artículo 583 con la finalidad de que se determine que órgano judicial va a encargarse de realizar estos actos urgentes y que las partes procesales no se queden en desprotección, ni que se les vulneren el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Uno de los puntos importantes a tomar en cuenta es que para ello se necesita evaluar se manera detallada, los principios, el tipo de pruebas, su necesidad, la carga laboral de las Instituciones o la posibilidad de acudir a órganos auxiliares.

CONCLUSIONES

- Los actos fiscales urgentes en materia contravencionales, presentan un problema en la esfera de protección normativa para su ejecución, debido a que el Fiscal tiene atribuciones en la etapa pre-procesal y procesal en el ejercicio público de la acción con el fin de recabar elementos de convicción por medio de la investigación, que le lleven a una verdad procesal en donde se abstiene o acusa. Por otro lado, el Juez contravencional es un garantista de derechos, el cual tiene la competencia de juzgar en audiencia de juzgamiento según el principio de imparcialidad, unidad de la prueba de todo lo practicado y dictar una resolución que se encuentre debidamente motivada.
- Los actos fiscales urgentes son diligencias preliminares para obtener, preservar, conservar una prueba. En el Ecuador, las contravenciones son de corte penal, tránsito y violencia contra la mujer y miembros del núcleo intrafamiliar, de las cuales solo se realizan actos urgentes en lesiones, debido a que no se conoce el tiempo de incapacidad, y en violencia intrafamiliar en casos de violencia psicológica, como medio para impulsar la denuncia, en donde a su vez en ciertos casos, se practica las pericias del equipo técnico como medio análogo a los actos urgentes, pero aquello se realiza en el departamento de primera acogida en los juzgados de violencia
- Desde el punto de vista doctrinario. los actos urgentes son de vital importancia para impedir que una prueba se pierda y los procesados queden en indefensión. El Código Orgánico Integral Penal permite el acceso a estas diligencias mediante su artículo 583. Pese en el ámbito jurídico el legislador no amplió el contexto para obtener prueba en materia contravencional por lo que se generó una desprotección y vacío legal que causa la vulneración a derechos instituidos en la Constitución de la República del Ecuador y de principios fundamentales que se encuentran establecidas en las demás normativas.

- Se determina que el Fiscal es quien conviene que practique actos urgentes en asuntos contravencionales, debido a que el legislador le ha dado determinada atribución en el 583 únicamente a él para estas diligencias en delitos, más aún que, este órgano es el encargado de investigar y recabar información en la etapa pre-procesal y procesal, no el juez. Por lo que es necesario que se agregue dicha atribución en el artículo 444 del COIP y por ende se aumente un inciso en el artículo 583 para que pueda obtener, conservar, preservar o impedir el cometimiento de un delito en estos casos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda tomar una pronta actuación para solventar el vacío legal del artículo 583 del COIP, para que se modifique o reforme, en donde se incluya en la esfera de protección normativa a las contravenciones, si no, se continuará con una permanente vulneración de derechos a la víctima o procesado dejándoles sin acceso a una pronta y eficaz justicia.
- El legislador por su parte, conviene que verifique la carga laboral dentro de la Fiscalía y si es necesario aumentar el número de personal con la única finalidad de que se realicen actos urgentes tanto en delitos, como en contravenciones, con la misma importancia, para brindar una mejor seguridad jurídica y acceso a la justicia del Estado Ecuatoriano.
- Se recomienda ampliar la investigación a posibles alternativas para realizar actos urgentes en contravenciones, como, por ejemplo: la posibilidad de analizar si es factible que los órganos auxiliares den paso a estas diligencias para reducir la carga laboral, con la finalidad de valorar el tipo de prueba y su necesidad, en razón de que algunas de ellas tienen que ser específicamente por la Fiscalía.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, S. (2023). Los enfoques de investigación en las Ciencias Sociales. 3(8), 82-95. Maracaibo, Venezuela: Revista Latinoamericana OGMIOS. Obtenido de <https://idicap.com/ojs/index.php/ogmios/article/view/226/237>
- Acuña, R. P. (2010). La Garantía Constitucional del Juez Natural. 22. (Murillo, L, Recopilador) Catamarca, Argentina: Universidad de Catamarca. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/16529/1/TESIS%20FINAL%20DIEGO.pdf>
- Águila, R. (2022). La denuncia y diligencias preliminares. Perú. Obtenido de https://www.academia.edu/73040383/MONOGRAFIA_LA_DENUNCIA_Y_DILIGENCIAS_PRELIMINARES_PROCESAL_PENAL_PERUANO_
- Albán, E. (2015). Manual de derecho penal ecuatoriano. Ecuador: Legales.
- Alvarado, L., & García, M. (2008). *Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas* (Vol. 9). Revista Universitaria de Investigación. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-CharacteristicsMasRelevantesDelParadigmaSociocriti-3070760.pdf>

Ardilla, L. F. (2007). *La noción de paradigma* (Vol. XXVI). Bogota, Colombia: Revista Científica Javeriana. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005004#:~:text=Los%20paradigmas%20son%20especies%20de%20anteojos%20o%20linternas,ocultan%20o%20dejan%20otros%20sobre%20un%20trasfondo%20inconsciente.>

Asamblea Nacional Constituyente. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Registro Oficial No. 180. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Documents/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente . (22 de Mayo de 2015). Código Orgánico de la Función Judicial . Ecuador : Registro Oficial Suplemento 544.

Asamblea Nacional Constituyente . (15 de Julio de 2022). Código Orgánico General de Procesos . Ecuador : Registro Oficial 53.

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de Octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador . Ecuador : Registro Oficial 449 .

Avella, F. (2007). Programa Metodológico en el Sistema Penal Acusatorio. *Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses* . Bogota, Colombia. Obtenido de <https://docplayer.es/14869859-Programa-metodologico-en-el-sistema-penal-acusatorio.html>

Bravo, R. (2010). La prueba en materia penal. Cuenca, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf>

Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. 2, 1-11. Bogotá: Biblioteca electrónica de la Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/36805674/l-VARIABLES-libre.pdf?1425133381=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3Dvariables_de_Daniel_Cauas.pdf&Expires=1696903280&Signature=MCzaVJhXcMstjRN6YbB7vcFeT3m~mWsE66u02JSWz6AyPh9oEx1pHv~oF7TwyFpFO

Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Quito: Repositorio PUCESA. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-EI%20deber.pdf>

Corte Nacional de Justicia. (2019). Etapa de juicio- La conciliación en el ejercicio privado de la acción penal o contravencional no impide la suspensión condicional de la pena. NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapajuicio/013.pdf#:~:text=El%20derecho%20contravencional%20es%20especial%2C%20existe%20acci%C3%B3n%20penal%2C,individual%20como%20las%20lesiones%20leves%20o%20la%20injuria%2C

Corte Nacional de Justicia. (2020). RESOLUCIÓN No. 03-2020. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2020/20-03-Notificacion-actos-urgentes.pdf>

Crespo, D. (2019). *Análisis de la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba previstos en la audiencia evaluatoria y preparatoria del juicio penal en Ecuador*. Quito: Repositorio UASB. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8039/1/T3478-MDPE-Crespo-Analisis.pdf>

Finol, M., & Vera, J. (2020). *Paradigmas, enfoques y métodos de investigación: análisis teórico* (Vol. 3). Revista Científica Mundo Recursivo. Obtenido de <https://drive.google.com/file/d/1vI7S1dPpkES8zUwyfenm0Jn6PmzAsKMO/view>

Fiscalía General del Estado. (17 de 01 de 2012). Fiscalía inaugurará el Sistema de Atención Integral de Cuenca. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-inaugurara-el-sistema-de-atencion-integral-en-cuenca/>

Galvis, O. (2008). *Tipos de investigación* (Vol. 4). Bogotá, Colombia: Revista Científica General José María Córdova. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4762/476259067004.pdf>

Gil, J., Leon, J., & Morales, M. (2017). *Los paradigmas de investigación educativa, desde una perspectiva crítica* (Vol. 13). Revista Conrado. Obtenido de <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/476/510>

- Llorente, J. (2019). Las diligencias preliminares del ministerio fiscal en el proceso penal. Obtenido de <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/37420/TFG-N.%201230.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Marcheco, B. (2020). *La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la perspectiva jurisprudencial europea y americana*. (Vol. 18). Ecuador: Estudios Constitucionales . Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002020000100091
- Mazón, J. (2021). *Pertinencia, conducencia, utilidad y otros requisitos que deben reunir los medios probatorios*. Obtenido de <https://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2021/11/Pertinencia-Conducencia-Utilidad-Y-Otros-Requisitos-Que-Deben-Reunir-Los-Medios-Probatorios.pdf>
- Ocaña, A. O. (2015). *Enfoques y métodos de investigación en las ciencias humanas y sociales*. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/LibroEnfoquesymetodos_investigacin.pdf
- Ortega, A. O. (2018). *Enfoques de investigación. Métodos para el diseño urbano-Arquitectónico* (Vol. 1).
- Peralta, K., Hernández, H., Moreta, A., & Crespo, G. (2022). Principio de comunidad probatorio en el Código Orgánico General de Procesos. *26(115)*, 84-90. Universidad Ciencia y Tecnología. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/620-article-1849-1-10-20220727.pdf>

Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia . Obtenido de https://cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/La%20prueba%20en%20el%20COGEP.pdf

Salesiana, U. P. (s.f.). Obtenido de [file:///C:/Users/PC/Downloads/CAP%C3%8DTULO%20II%20DISE%C3%91O%20METODOL%C3%93GICO%20-%20formato%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/CAP%C3%8DTULO%20II%20DISE%C3%91O%20METODOL%C3%93GICO%20-%20formato%20(2).pdf)

Sampieri, R., & Collado, C. (2014). *Metodología y Técnicas de la Investigación Social*. Prof. Agustín Salvia. Obtenido de <http://metodos-comunicacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/219/2014/04/Hernandez-Sampieri-Cap-1.pdf>

Serna, L. I. (2021). Una revisión sistemática: Actitud hacia la investigación en universidades de Latinoamérica. *12(3)*, 195-205. Comuni@cción. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2219-71682021000300195

Sevillano, J. (2023). Aplicación del acto urgente en el tipo penal de calumnia por medio de la utilización de redes sociales. Ibarra: Repositorio UTN. Obtenido de <http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/13578/2/02%20DER%20034%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

- Soto, E., & Hervis, E. (2019). *Procesos formativos en la investigación educativa. Diálogos, reflexiones, convergencias y divergencias*. Chihuahua, México: Red de Investigadores Educativos Chihuahua. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElMetodoEstudioDeCasoYSuSignificadoEnLaInvestigaci-7042305.pdf
- Spector, E. (2015). Algunas reflexiones en torno a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy. Repositorio UBA. Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2015-robert-alexey-spector-castellano.pdf>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf
- Vallejo, M., & Dolores, V. (2018). Las contravenciones penales y el derecho a la defensa en la legislación ecuatoriana. Obtenido de <http://arje.bc.uc.edu.ve/arje22e/art52.pdf>
- Vera, A., & Jara-Coatt, P. (03 de 08 de 2018). *El Paradigma socio crítico y su contribución al Prácticum en la Formación Inicial Docente*. Obtenido de <http://innovare.udec.cl/wp-content/uploads/2018/08/Art.-5-tomo-4.pdf>
- Viera, J., & Pachano, A. (2023). La eficacia de la prueba y el principio de economía procesal en materia civil. 6(1), 192-200. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/615-2261-2-PB.pdf

- Vinueza, F., Silva, J., & Villamarín, D. (2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador. *5(2)*, 536-553. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElProcedimientoExpeditoEnContravencionesPenalesLaT-7343678.pdf
- Viteri, N. C. (2012). *La investigación mita, estrategia andragógica fundamental para fortalecer las capacidades intelectuales superiores*. (Vol. 2). Revista científica . Obtenido de <https://biblio.ecotec.edu.ec/revista/edicion2/LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20MIXTA%20ESTRATEGIA%20ANDRAG%C3%93GICA%20FUNDAMENTAL.pdf>
- Yedro, J. (2012). Principios proesales. (38), 266-273. Derecho y Sociedad. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>
- Yuni, J., & Urbano, C. (2014). *Técnicas para investigar. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (Vol. 2). Editorial brujas. Obtenido de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2016/01/T%c3%a9cnicas-para-investigar-2-Brujas-2014-pdf.pdf>
- Zabaleta, Y. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano* (Vol. 8). Revista CES Derecho. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100010

ANEXOS

Anexo 1



Tema: Actos urgentes en asuntos contravencionales en la legislación ecuatoriana

1 ¿Es posible solicitar actos fiscales urgentes cuando se requiera obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de una contravención? Si es afirmativa su respuesta, justifique el procedimiento para hacerlo.

2 ¿La esfera de protección normativa del Art. 583 del Código Orgánico Integral Penal, es extensiva para contravenciones o se delimita únicamente a delitos?

3 ¿Las contravenciones corresponden a un ejercicio público o privado de la acción? Justifique su respuesta.

4 Con base en la pregunta anterior ¿Es competente el fiscal para conocer la solicitud de actos urgentes en materia contravencional? Si/ No Porqué

5 Con base en la pregunta 3 ¿Es competente el juzgador para conocer la solicitud de actos urgentes en materia contravencional? Si/ No Porqué

6 ¿Qué requisitos considera indispensables para que se pueda solicitar una actuación urgente en contravenciones?

7 ¿Considera adecuado establecer procedimientos especiales para requerir una actuación urgente en base al tipo de contravención (Tránsito, violencia de género y penales)? Si/ No Porqué

8 ¿Conviene reformar el Art 583 del COIP en dónde se abarque en la protección normativa a las contravenciones y no solo a delitos? Si/ No porque